



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja.

Área Jurídica, Social y Administrativa.

Carrera de Derecho.

**LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN
CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS
VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR
UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

**Trabajo de Integración Curricular
previo a la obtención del Título de
Abogado.**

AUTOR:

Jefferson Hernán Delgado Villacís.

DIRECTOR:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Loja-Ecuador.

2022.



Universidad
Nacional
de Loja

**Facultad Jurídica, Social y Administrativa
Carrera de Derecho**

CERTIFICACIÓN

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el SR. JEFFERSON HERNAN DELGADO VILLACIS intitulado: "LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACION DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSION ALIMENTICIA", previa a la obtención del título de Abogada, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, Marzo de 2022



Firmado electrónicamente por:
JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO

**Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg. Sc. .
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Educamos para Transformar

Autoría.

Yo, **JEFFERSON HERNAN DELGADO VILLACIS**, declaro ser autor del presente trabajo de integración curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi trabajo de integración curricular en el Repositorio Digital Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma: _____

Cédula de Identidad: 1900864347

Fecha: 18 de julio de 2022.

Correo electrónico: Jefferson.delgado@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0985988065

Carta de autorización de trabajo de integración curricular por parte del autor, para la consulta de reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo.

Yo, **JEFFERESON HERNAN DELGADO VILLACIS**, declaro ser autor de la tesis titulada: **LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACION DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSION ALIMENTICIA**, como requisito para optar al título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 18 días del mes de julio de dos mil veintidós.

Firma:

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís

Cédula Nro.: 1900864347

Dirección: Zumba-Chinchipe-Zamora Chinchipe

Correo Electrónico: jefferson.delgado@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0985988065 Convencional: 073060029

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dra. Susana Jaramillo

Vocal: Dr. Mauricio Quito

Vocal: Dr. Marcelo Mogrovejo

Dedicatoria.

Con todo mi cariño y mi amor para todas aquellas personas importantes en mi vida que siempre estuvieron listas para brindarme su ayuda, que me extendieron su mano para que yo pudiera lograr mis sueños, para motivarme y acompañarme por el camino que había iniciado y que hoy culmina, gracias a su paciencia y comprensión y por inspirarme a ser mejor; en especial a mis padres Líder Alivio Delgado Gómez y Cleofe Esperanza Villacis Alba, a todos mis hermanos que siempre han sido el puntal de mi superación a ustedes por siempre mi corazón y mi gratitud.

Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Agradecimiento

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco a la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc, ilustre maestra universitaria, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Índice.

Caratula.....	i
Certificación del trabajo de Integración Curricular; Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mgs. Sc.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice de contenidos.....	vii
• Índice de Tablas	
• Índice de figuras	
• Índice de anexos	
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teorico.....	5
4.1. Derecho de alimentos.....	5
4.1.4. Alimentos para la Mujer Embarazada.....	16
4.2. Clases de alimentos.....	19
4.2.1 Alimentos Congruos.....	19

4.2.2. Alimentos Necesarios.....	20
4.2.3 Alimentos Provisionales.....	21
4.2.4. Alimentos Definitivos.	21
4.3. Derechos.....	22
4.3.1 Protección Pre-Natal.....	22
4.3.2. Concepto de Ayuda Prenatal	22
4.3.3 Atención al Parto.	24
4.3.4 Requisitos Legales.....	25
4.3.5. Juicio de Alimentos para Mujer Embarazada.....	27
4.3.6. Cuadro demanda de alimentos para mujer embarazada	29
4.3.7. Legitimación Procesal.	31
4.3.8. Requisitos que se necesitan para Exigir Alimentos.....	31
4.3.9. Parentesco o Vínculo y Relación de Familia.....	31
4.3.10. Necesidades del Alimentario.	32
4.3.11. Situación Económica por parte del Alimentante.	32
4.3.12. Efectos del Derecho de alimentos sin establecer la filiación frente al derecho de la Mujer embarazada	33
4.3.13. La demanda de alimentos	34
4.3.14. Inexistencia de efecto devolutivo por pagos realizados	35
4.3.15. Constitución de la República del Ecuador.....	36
4.3.16. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	40

4.3.17. Concepto de Pago	43
4.3.18. Derecho comparado.....	44
4.3.19. Legislación Peruana.....	44
4.3.20. Legislación colombiana.....	48
4.3.21. Legislación Argentina.....	50
5. Metodología.....	51
6. Resultados	53
6.1. Resultados de las Encuestas	53
7. Discusión.....	63
7.1. Verificación de Objetivos.....	63
7.1.1. Objetivo general	63
7.1.2. Objetivos específicos.....	64
7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.....	65
8. Conclusiones.....	70
9. Recomendaciones:.....	72
9.1. Propuesta de Reforma Legal al Código Orgánico Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	74
10. Bibliografía.....	77
11. Anexos.....	78
11.1. Cuestionario de encuestas.....	78 <u>1</u>

Índice de figuras.

Índice de Gráficos.

Representación Gráfica Pregunta 1.....	54
Representación Gráfica Pregunta 2.....	55
Representación Gráfica Pregunta 3.....	56
Representación Gráfica Pregunta 4.....	57
Representación Gráfica Pregunta 5.....	58
Representación Gráfica Pregunta 6.....	60
Representación Gráfica Pregunta 7.....	61
Representación Gráfica Pregunta 8.....	62

Índice de Tablas.

Cuadro Estadístico preguntanro.1.....	53
Cuadro Estadístico preguntanro.2.....	54
Cuadro Estadístico preguntanro.3.....	56
Cuadro Estadístico preguntanro.4.....	57
Cuadro Estadístico preguntanro.5.....	58
Cuadro Estadístico preguntanro.6.....	59
Cuadro Estadístico preguntanro.7.....	61
Cuadro Estadístico preguntanro.8.....	62

Índice de Anexos.

Cuadro demanda de Alimentos de Mujer Embarazada.....	30
Cuestionario de Encuestas.....	78
Certificación de Abstract.....	80

1. Título

LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACIÓN DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA.

2. Resumen

La presente tesis de grado lleva por título: **“LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACION DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSION ALIMENTICIA”**, trata sobre el planteamiento del Juicio de Alimentos de Mujer Embarazada y el pago de los presuntos padres, siendo este un tema de mucho interés social porque involucra el futuro del niño que está por nacer, nuestra legislación en materia de Niñez y Adolescencia es muy flexible con las mujeres embarazadas al momento de presentar pruebas fehacientes que demuestren el vínculo parento-filial, permitiendo que muchas mujeres planteen este tipo de juicios, cuando plantean demandas de alimentos en contra de quien no tiene la obligación legal, es decir no cuando no se dirige la acción contra el presunto padre, falseando la verdad, permitiéndose que el Juez al momento de dictar sentencia no lo haga con certeza y en la actualidad al momento de plantear un Juicio de Alimentos de Mujer embarazada se está afectando el patrimonio del presunto padre, debido a que la ley no prevé el reembolso de dinero por concepto de pensión alimenticia, cuando nace el niño el presunto padre solicita o se realiza el examen de ADN, cuyo resultado es negativo si bien es cierto se extingue la obligación alimenticia respecto del neo nato, en consecuencia existe un pago indebido ocasionando perjuicios económicos, además de la afectación psicológica del alimentante como a su entorno familiar directo, pese a ello el alimentante no puede reclamar el reembolso de lo pagado por el vacío legal existente en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Esta realidad no debería ser así por este motivo se plantea una alternativa de solución clara y precisa.

2.1. Abstract.

This degree thesis is entitled: "**FOOD FOR PREGNANT WOMEN PROPOSED AGAINST THOSE WHO DO NOT HAVE THE OBLIGATION TO PROVIDE THEM, VIOLATING THE RIGHTS OF THE ALLEGED PARENTS WHEN PAYING FOR A FOOD PENSION**", deals with the approach of the Women's Food Trial Pregnant women and the payment of the presumed parents, this being an issue of great social interest because it involves the future of the unborn child, our legislation on Children and Adolescents is very flexible with pregnant women when presenting reliable evidence that demonstrate the parent-child link, allowing many women to file this type of lawsuit to obtain an economic income since they file food claims against those who do not have the legal obligation, since in most cases it is false or altered, allowing the Judge at the time of sentencing not to do so with certainty and currently at the time of proposing a Trial of AI a Pregnant woman's economic stability is being endangered, because the law does not allow the reimbursement of money for alimony, and many women take advantage of this, when the child is born, the alleged father performs the DNA test, whose result is negative, eliminating the maintenance obligation, consequently there is an undue payment causing economic damage to the obligee by not being able to claim reimbursement of what was paid. This reality should not be so for this reason a clear and precise alternative solution is proposed.

3. Introducción.

Es conocido que tanto en la etapa del embarazo los gastos en que debe incurrir para su cuidado y el del menor que está gestando aumentan considerablemente, para ello la ley ha previsto la ayuda prenatal y para la mujer embarazada. Es de mi interés, como estudiante de la Universidad Nacional de Loja, del Área de Jurídica Social y Administrativa, Carrera de Derecho, efectuar este trabajo de investigación sobre la **“LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACION DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSION ALIMENTICIA”**. Su importancia radica en la necesidad de establecer una propuesta de solución para que se pueda realizar la devolución de lo indebidamente pagado por el presunto padre por la fijación de pensiones alimenticias y de esta manera evitar que se vulneren los derechos de los presuntos padres.

Estando así seguro de poder aportar con conocimientos nuevos e innovadores en beneficios de la sociedad y de mi formación profesional, así mismo el tema tiene importancia única ya que encontramos un parámetro más para el desarrollo social, y su relevancia radica en las propuestas de cambio que planteamos a nuestra legislación. Con estos antecedentes lo que propongo es realizar un proyecto de reforma. Y dentro de esta investigación en primer lugar tratare del acopio teórico constante en el Marco Teórico como:

Un estudio histórico del Derecho de Alimentos, naturaleza, características, alimentos para la mujer embarazada, clases de Alimentos, congruos, Necesarios, Provisionales, Definitivos de la problemática, reseña histórica del Derecho de Alimentos, Naturaleza, Características clases de Alimentos.

Criterios doctrinarios sobre las Derechos, Protección Prenatal, Ayuda Prenatal Atención Al Parto, Legitimación Procesal, Requisitos Legales para exigir alimentos, Parentesco o vinculo por relación de familia.

Marco constitucional sobre la temática planteada, Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia legislación comparada.

Luego tenemos el análisis e interpretación de los resultados de las encuestas; la verificación de los objetivos.

A continuación, constan las conclusiones, recomendaciones y la propuesta jurídica.

Por los importantes elementos jurídicos y los datos arrojados de la técnica científica aplicada, considero modestamente que el presente trabajo contribuirá y fortalecerá a los esquemas referenciales de quienes tengan algún interés en la materia.

4. Marco teórico.

4.1. Derecho de alimentos.

Alimentos.

La palabra alimentos proviene del latín Alimentum que deriva del verbo alimentar, la solidaridad humana impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo, la concepción cristiana de la vida, que el padre pase miseria a la vista del hijo rico, o que padezca la esposa y los hijos separados del marido y padre opulento, por lo que es uno de los derechos más importantes que provienen de las relaciones de familia.

Según el Tratadista Guillermo Borda (2003) dice que se entiende por alimentos como “la obligación legal impuesta al pariente de ayudar al necesitado, a esta ayuda se la conoce como alimentos”

El doctor Luís Muñoz (2011) en su obra Derecho Civil Mexicano, nos dice lo siguiente en lo referente a la palabra alimentos “La asistencia que se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, habitación y recuperación de salud con alimentos”.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas (1997) nos dice que se entiende por alimentos como “las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida,

vestido, habitación, recuperación de salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentante es menor de edad”.

El Tratadista Luís Claro Solar (1979) lo define a la palabra alimentos como “se designa en sentido legal, todo lo que es necesario para la conservación de la bebida; la comida, la bebida, el vestido, la habitación y los remedios en caso de enfermedad”

En el Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia de Joaquín Escriche, define a los alimentos de la siguiente manera: “alimentos son la asistencia que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”. En este derecho de alimentos se encuentran los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no sólo las necesidades orgánicas elementales, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa.

El Tratadista Victo Hugo Bayas(1963) nos dice con mucha claridad que “la palabra alimentos tiene en derecho un sentido técnico, pues comprende no sólo la nutrición, sino todo lo necesario para la vida, como el vestido y la habitación, debiendo agregarse los gastos accidentales, que son los de enfermedad” Como se puede colegir La obligación alimenticia tiene su punto de partida en la solidaridad interna del núcleo familiar, es decir los vínculos familiares son las causas que generan la prestación de alimentos, es por eso que tiene un fundamento sólido en la equidad y en el derecho natural, porque se dan a ciertas personas para que pueda satisfacer necesidades básicas y primordiales para que tenga una calidad de vida digna.. Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado; ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificara el pago.

El derecho de alimentos se encuentra regulado es tanto en el Código de la Niñez y Adolescencia, que es un derecho importante que emanan de las relaciones de la familia, que tiene un sólido fundamento en la equidad y en el derecho natural. Son obligados a prestar este derecho no solamente los padres, sino también los hermanos, los abuelos y los tíos, en caso de los presuntos progenitores tenemos una norma apegada al interés superior del niño, niña y

adolescente se puede realizar el examen de ADN entre el actor o la actora, el demandado o la demandada y el hijo o hija, donde nos trae una sanción en caso de no comparecer para la toma de nuestra de manera injustificada, que es el declaratoria de la paternidad.

El derecho de la mujer embarazada a alimentos una vez presentada la demanda de alimentos y/ o paternidad dentro de este tiempo. El interés superior del alimentado es fundamental dentro de la norma legal vigente; sin embargo, es necesario determinar un procedimiento legal que permita la obligatoriedad de finalizar una pensión y dar continuidad a otra; es decir cuando el alimentante provee una pensión por maternidad dictaminada por el/la juez competente debe finalizarse cuando ya se plantea la presunta paternidad; e iniciar el nuevo pago con la presentación de la demanda por presunta paternidad, la misma que dará inicio a un nuevo proceso pero que no se dejará desamparado al alimentado, con esto no se permitirá que el alimentante sea juzgado dos veces por la misma causa.

El derecho de alimentos es una temática de gran importancia compleja, pero necesaria de ser estudiada por esta razón es indispensable conocer sobre el derecho de alimentos que tienen todas las personas.

Los sujetos del derecho de alimentos, son los niños, niñas y adolescentes, los que son protegidos desde su concepción hasta los dieciocho años y hasta los veintiuno siempre y cuando estudien.

Los titulares de la prestación alimenticia son el padre y la madre, en consecuencia, la obligación de prestar alimentos es de los dos, la ley previene que en caso de ausencia de los titulares le corresponde asumir esta obligación a los alimentantes subsidiarios.

Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

Según el Art... 5 (130) del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados

subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

En cuanto a los alimentos para Mujer Embarazada el Código de la Niñez y Adolescencia dice: **Art. 148.- “Contenido.-** La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.” (Código de la Niñez y la Adolescencia, 2020, p 40)

El Código de la Niñez y de la Adolescencia prevé el derecho de la mujer embarazada a percibir pensión de alimentos desde el momento de la concepción y hasta el período de lactancia durante doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; este es un derecho independiente al de los alimentos de la niña o niño. Sin embargo, este derecho no puede

considerarse como una carga familiar que es un concepto distinto en la ley; son cargas familiares aquellas personas que dependen de otra para su manutención, ya que esta etapa llega a su fin después del tiempo determinado en la ley. La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. (Código de la niñez y adolescencia, 2014) Alimenticia a su favor, pueda tomar en cuenta como medio probatorio del antecedente mencionado.

En lo que respecta a la mujer embarazada, nace la obligación que debe ser cumplida por el presunto padre como lo menciona la norma:

Art. 149.- Obligados a la Prestación de Alimentos. - Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas en el Art.129. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional o definitiva desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2020, p.41) El Estado garantiza la protección y el derecho a recibir alimentos a la mujer embarazada, partiendo de esta concepción, la ley ordena que el presunto padre cumpla con sus obligaciones y su respectiva pensión alimenticia que servirá de sustentación a la mujer embarazada y del bebe que está por nacer. Para determinar el monto dinerario que debe cancelar el obligado se tomara en cuenta la capacidad económica del alimentante, el mismo que debe ser cancelado desde el momento que se presentó la demanda.

4.1.1. Definición.

Primero enunciemos una definición a los alimentos en sentido general. “Poseen la consideración de alimentos todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.” (Diccionario Jurídico Espasa, 2005, p. 128).

“El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” (Giraldo, 2008).

“Se entiende por deuda alimenticia, la prestación que pesa sobre determinadas personas, económicamente posibilitadas, para que alguno de sus parientes pobres u otras que señale la Ley, puedan subvenir a las necesidades de la existencia” Fernando Fueyo (1952 p. 57).

Simultáneamente, el derecho de alimentos también consiste en el derecho de los hijos o hijas a ser mantenidos económicamente por su padre y madre de acuerdo a su situación social (Scribd, 2012), aunque por su nombre pareciera que este derecho sólo comprende la alimentación, es importante saber que además incluye todo lo necesario para que el hijo o hija pueda subsistir, como vestuario, vivienda, educación, recreación, salud, así como los alimentos congruos.

Nuestro Código Civil Ecuatoriano en su Art. 349, establece que la responsabilidad en cuestiones de mantenimiento del hogar, en el cuidado, en la crianza, desarrollo integral y protección de los derechos de los hijos comunes, corresponde a los padres en igual grado y concierne a los jueces buscar soluciones que convengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración, para resguardar los intereses de los menores. La prestación de alimentos constituye una medida legal que persigue cubrir las necesidades mínimas de subsistencia de una persona necesitada, siendo obligatoria cuando existe un vínculo de parentesco o estado de familia.

El derecho de alimentos es una obligación legal y moral que tiene todo padre, madre o las personas subsidiarias, que se origina del vínculo o de los lazos del parentesco, resultando de esta

una relación de auxilio, asistencia, socorro, sobre todo moral, hacia el pariente necesitado; y, se relaciona con el derecho a la vida que tiene todo ser humano, siendo el propósito asegurarle una vida digna, satisfaciendo sus necesidades fisiológicas básicas como son: la salud, alimentación, medicina y educación necesarias para el normal desarrollo de toda persona que vive en una sociedad.

4.1.2. Naturaleza.

Nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Título V, que trata del Derecho a los alimentos, en su artículo 127, a que se refiere a la Naturaleza y Caracteres, establece que:

Este derecho nace como efecto de la relación parento-filial, mira al orden público familiar y es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible y no admite compensación. Tampoco admite reembolso de lo pagado, ni aun en el caso de sentencia judicial que declare inexistente la causa que justificó el pago.

Indudablemente que el derecho a recibir alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar. El derecho a alimentos atañe al Estado, la sociedad y familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar.

“Les toca a los corresponsables tripartitos del bienestar y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña o adolescente prevalece sobre otro derecho, cualquiera sea su naturaleza”. (Escobar, 2010, p. 177)

Art. 127 innumerado 2, establece que: “El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna”.

Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;

2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna.

4.1.3. Características.

Como principales características de los alimentos tenemos que se dividen en cinco y son:

Intransferible

Intransmisibles

Irrenunciable

Imprescriptible

Inembargables

Intransferible

Para el Autor Guzmán Simón en su obra titulada "Derecho de Alimentos" nos dice:

El derecho es personal por lo mismo que se confiere a la persona; como; persona, comienza en ella y termina en ella" (Guzmán, 1976, pág. 149). Este autor deduce que este derecho Intransferible o personalísimo, y como su propia palabra dice es inherente a la persona que está reclamando alimentos, solo el alimentario es el único que tiene derecho a disfrutarlo y

gozarlo. Por lo mismo no puede traspasar de una persona a otra por ser exclusivo, tampoco se puede ceder ni vender, este derecho esta fuera del comercio, no es comerciable.

b) Intransmisible

Según escritor Álvarez Patricio en su "Manual Teoría y Práctica de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. Expresa el derecho es Intransmisible: " Porque no puede transmitir ese derecho a ninguna otra persona" (Álvarez, Manual Teoría y Práctica de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, 2009, pág. 37).

Le derecho de alimentos es intransmisible debido a que el derecho a solicitar alimentos es personal de acuerdo como lo tipifica la ley, y si es menor de edad demandara alimentos a través de sus representantes legales y nunca por quienes pretendan reemplazar el derecho a pasar y de recibir alimentos se extingue con la muerte del alimentado y del obligado.

c. Irrenunciable

El libro titulado el Derecho de Familia con Mención a Mediación, el autor Juricic Daniel, se refiere al derecho Irrenunciable que: Renunciar al derecho de pedir alimentos o disponer de él significa o puede significar, en definitiva, abdicar o desprenderse de lo necesario para vivir, lo que a la luz de las normas de nuestro ordenamiento jurídico no es aceptable (Juricic,2005, pág. 7). Este derecho es irrenunciable por ser de orden público, es decir, los alimentos pedidos anteriormente a un juicio pasan a formar parte fundamental de una base social, están dentro de un grupo que no solo se perjudica el alimentado sino también está perjudicando a los demás alimentados, por ley dispuesta este derecho es prohibido renunciar a los alimentos; sin embargo, puede ser posible renunciar cuando se trate de pensiones alimenticias atrasadas. Ya que indudablemente el derecho de recibir alimentos es innato a la persona porque con ella nace y muere, Como lo manifiesta Meza Barros los derechos alimentos son irrenunciabiles: En la obligación alimenticia interfiere el interés general que no consiente que el obligado se libere de su obligación.

Puede decirse que la renuncia del derecho no mira al interés particular del renunciante. La renuncia y la consiguiente liberación del deudor haría gravitar la obligación sobre otras personas o sobre la colectividad, haciendo más gravosa la carga de las instituciones de

beneficencia, sean públicas y privada. El sustento de una persona, en suma, no es un problema de índole particular; es un derecho que la ley protege por motivos de interés público” (Meza, 1979, pág. 706). En nuestra legislación la renuncia a los alimentos tendría un gran significado que sería terminar con la existencia de la vida de un ser humano que está aprendiendo a vivirla de forma que este derecho se encuentra tutelado por leyes nacionales , tratados y convenios internacionales, este autor tampoco lo deduce de la siguiente forma, que renunciar al derecho de alimentos es inconcebible no lo consiente por que el obligado se liberaría de 18 una responsabilidad muy importante, el renunciante no mira el interés personal de la renuncia, si en un caso el sustentado llegara a renunciar los alimentos, perjudica a las demás personas, en si el alimentado no es un problema individual, ya que estos derechos siempre han sido protegidos por la ley por ser de orden público es decir un problema social, lo que podrían hacer es suspender la causa hasta que ellos decidan continuar y nuevamente corre la pensión alimenticia en favor del beneficiario.

d. Imprescriptible

El autor Rossel Enrique en su libro titulado Manual de Derecho de Familia expresa: La imprescriptibilidad se refiere al derecho mismo, o sea a la facultad de pedir alimentos, pero no a las pensiones alimenticias decretadas y devengadas, las que si no se cobran prescriben en favor del deudo conforme a las reglas generales (Rossel, 1954, pág. 449). Los alimentos que ya han sido decretadas y adquiridas durante un juicio son imprescriptibles, solamente se pueden prescribir los alimentos que no han sido pedido previo a un proceso de alimentos y las que ya han sido establecidas por la una autoridad competente y no se cobraron se prescriben, para el sustentado, día a día nacen las necesidades, educación, alimentación, vestido, entre otras necesidades. Para este autor Vodanovic Antonio dice que este derecho es imprescriptible: Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba, siempre y cada vez que concurran en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, puede demandarlo. No importa que haya transcurrido años sin ejercerlo, a pesar de haber estado en condiciones de hacerlo, resignándose mientras tanto a vivir de la generosidad de los amigos o de la caridad pública, respecto de ese pasado no podrá cobrar alimentos, de acuerdo con el principio “nadie se alimenta para el pretérito, no se vive para el

pretérito” pero si podrá solicitar para el futuro, desde que los demande (Vodanovic, 1994, pág. 223)

El derecho de alimentos en correlación al sustento y manutención de la vida del alimentado, pasa a ser un estado de necesidad, este derecho se reclama para el futuro, por cuanto no se prescriben, pero cuando haya transcurrido algunos años sin ejercer ese derecho, teniendo la capacidad de hacerlo no lo hizo, y decide depender de la voluntad de los amigos y de la solidaridad pública, con respecto a los alimentos que no se ha cobrado 19 anteriormente es decir del pasado no logrará percibir alimentos por que se prescriben. En materia de alimentos se vive para el futuro y no para el pasado.

e.) Inembargables

El tratadista Ibarrola Antonio en su texto expresa: Así los alimentos por su naturaleza son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y por lo mismo su satisfacción debe ser permanente, continúa y total. (Ibarrola, 1981, pág. 119). Como todos sabemos que el derecho de alimentos por su naturaleza es inembargable, la cual la ley no le va a permitir a embargar porque es una obligación moral que tiene el obligado a cancelar al no contar con el dinero suficiente la ley le va permitir a cancelar poco a poco o sea un mes paga la mitad y el otro mes cancela todo, sería algo injusto al embargar el derecho de alimentos ya que es un derecho que ampara la supervivencia del alimentado, de la misma manera el disfrutar de los alimentos es intacto, incesante y total en conclusión el derecho de alimentos nunca podrán embargarse porque está destinado al obligado para su subsistencia y necesidades del mismo. Según el diccionario de Cabanellas Guillermo establece el derecho inembargable es: Todo aquello que no cabe embargar por estar destinados directamente a la subsistencia y necesidades imprescindibles del deudor o por constituir sus medios de trabajo, basa de su mantenimiento también y de que puede tener ingresos con que saldar sus obligaciones o responsabilidades (Cabanellas, 1976). El derecho de alimento es inembargable porque se relaciona y protege al mantenimiento y necesidad del obligado, y que son predestinados a la conservación y sustento del obligado, es decir a los derechos de uso personalísimos y de sus familiares quienes son aquellos que conforman el núcleo familiar, la misma que le sirve para su supervivencia y subsistencia jamás se embargarán, y por ser derechos

innatos a la persona, es de interés social, por cuanto el estado garantiza protección de los bienes de uso propio.

4.1.4. Alimentos para la Mujer Embarazada.

Orbe Héctor manifiesta en su libro titulado Derecho de Menores: "La mujer grávida tienen derecho a la asistencia médica durante la gestación, el parto y el puerperio, y la de escasos recursos tiene derecho, además, a la asistencia económica que será determinada por los tribunales de menores"(Orbe, 1995, pág. 29).

Para Díaz Ruy ostenta que la ayuda prenatal: "Es un derecho al que tiene la madre embarazada, a recibir atención prioritaria para proteger al niño que lleva en su vientre"(Díaz, 2007, pág. 754).

Toda mujer embarazada tiene derechos a solicitar ayuda económica desde el momento de su concepción, para cubrir los gastos médicos, antes y durante y después del parto finalmente se encuentra el derecho de pedir alimentos, al obligado principal, y todas las personas que se encuentran obligados por la ley. Considerando que a la mujer en cinta debe adquirir un cuidado primordial en protección del niño que lleva en su vientre materno.

Como lo expresa el claramente que:

Art. 2.- "Sujetos protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este (Codigo Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014) Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta expresamente en

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Art.25, numeral 2 que La maternidad y la infancia tiene derecho al cuidado y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igualdad protección social (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Tienen derecho a la protección principalmente el embarazo y la niñez, el interés principal de la Declaración, se consagra en respetar el derecho a la vida.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 10, numeral 2 tipifica que:

Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social" (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2016)

Este tratado internacional brinda una protección exclusiva a las mujeres embarazadas antes, durante y después del parto y otorga derechos, sin discriminación alguna sea por motivos de: raza, color, idioma, religión o por cualquier otra índole social. Dentro de estos derechos confiere a formar una familia para dar protección y satisfacer las necesidades básicas de los mismos y del hijo que está por nacer.

Convención Sobre los Derechos del Niño, el Artículo. 6, numeral "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (UNICEF, 2016).

La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

El Tratadista Héctor Orbe manifiesta en su libro titulado Derecho de Menores: "La mujer grávida tienen derecho a la asistencia médica durante la gestación, el parto y el puerperio, y la de escasos recursos tiene derecho, además, a la asistencia económica que será determinada por los tribunales de menores" (Orbe, 1995, pág. 29).

Para Díaz Ruy ostenta que la ayuda prenatal: "Es un derecho al que tiene la madre embarazada, a recibir atención prioritaria para proteger al niño que lleva en su vientre"(Díaz, 2007, pág. 754). Toda mujer embarazada tiene derechos a solicitar ayuda económica desde el momento de su concepción, para cubrir los gastos médicos, antes y durante y después del parto finalmente se encuentra el derecho de pedir alimentos, al obligado principal, y todas las personas que se encuentran obligados por la ley. Considerando que a la mujer en estado de gestación debe adquirir un cuidado primordial en protección del niño que lleva en su vientre materno. Como lo expresa el claramente que: Art. 2.- "Sujetos protegidos. - Las normas del presente Código son aplicables a todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad. Por excepción, protege a personas que han cumplido dicha edad, en los casos expresamente contemplados en este Cuerpo Legal (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2014)

El estado reconoce y garantiza los derechos de los niños, niñas desde su concepción, los cuales se encuentra reconocido por el Derecho Internacional como lo he mencionado en líneas anteriores la misma norma protege el derecho del niño que está por nacer hasta una determinada edad, y el derecho de recibir la pensión alimenticia es desde su concepción hasta que cumpla la mayoría de edad, aquí hay ciertas excepciones, una vez que cumplida la dicha edad, hay casos expresamente tipificados por el mismo código.

Según la Declaración Universal de los Derechos Humanos manifiesta expresamente en Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Art.25, numeral 2 que La maternidad y la infancia tiene derecho al cuidado y asistencias especiales. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igualdad protección social (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948) Tienen derecho a la protección principalmente el embarazo y la niñez, el interés principal de la Declaración, se consagra en respetar el derecho a la vida. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 10, numeral 2 tipifica que: Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social" (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2016) Este tratado internacional brinda una protección exclusiva a las

mujeres embarazadas antes, durante y después del parto y otorga derechos, sin discriminación alguna sea por motivos de: raza, color, idioma, religión o por cualquier otra índole social.

Dentro de estos derechos confiere a formar una familia para dar protección y satisfacer las necesidades básicas de los mismos y del hijo que está por nacer. Convención Sobre los Derechos del Niño, el Artículo. 6, numeral "1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (UNICEF, 2016). 33 Según el Código de la Niñez y Adolescencia tipifica en el Art. 148. La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña (Código de la Niñez y Adolescencia, 2014). El derecho de recibir alimentos la mujer embarazada se desarrolla, desde su concepción hasta antes, durante y después del parto. Derecho que no solo cubre la alimentación sino otras necesidades básicas para la supervivencia como son: vestuario, vivienda y varios en los que se incluye salud integral; prevención y atención médica.

4.2. Clases de alimentos.

Los alimentos también pueden ser: congruos o necesarios; devengados o futuros, provisionales o definitivos.

4.2.1 Alimentos Congruos.

El autor Saavedra alimentos Congruos son: "Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social" (Saavedra, 1954, pág. 451). El autor Patricio Álvarez dice que los Alimentos Congruos son aquellos, que permiten al alimentado subsistir modestamente, de acuerdo a su posición social" (Álvarez, Manual Teoría y Práctica de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, 2009, pág. 83). Para estos dos autores alimentos congruos tienen el mismo contenido, no existe ninguna diferencia, los alimentos congruos quiere decir que son los suficientes para sobrevivir humildemente, aquí no existe abundancia o lujo de

alimentación, ya que el Código Civil dice que estos alimentos son acordes a la situación social de cada persona. Para Borja Rodrigo manifiesta que; Los alimentos congruos como los necesarios son esencialmente variables según las circunstancias de cada persona; y el juez atiende a todas ellas al determinarlos (Borja, pág. 114). Alimentos congruos y necesarios substancialmente son cambiantes según la situación económica del obligado, la autoridad competente toma en cuenta todas ellas al establecerlos, este alimento corresponde a una persona modesta de otra posición social

Se definen en el Art. 131, del Código Civil como: “Los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social”. Se deben Alimentos congruos de acuerdo al artículo 132 *Ibidem*, a las personas designadas en los primeros cuatro numerales y en el último del Art. 349.

4.2.2. Alimentos Necesarios.

Juan Pablo Cabrera en su obra titulada Alimentos, Legislación, Doctrina y Practica aclara: Si bien también alimentos necesarios puede variar de persona a persona, no toman en cuenta su posición social; puede variar su cuantía, más bien por otras razones, como los gastos hospitalarios” (Cabrera, 2007, pág. 24) 29 Cabe manifestar que este tipo de alimentos son variables de persona a persona, sin tomar importancia a su situación social, es posible que varié los gastos, por diferentes motivos como de costas hospitalarias, que necesite el beneficiario de alimentos necesarios. Según Fueyo F. en su libro de Derecho Familia expresa: “Los que son necesarios para la vida del que recibe alimentos, habida consideración, no obstante, a su posición social” (Fueyo F. L., 1959, pág. 577). En la obra titulada Manual de Teoría y Práctica de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano el autor Álvarez Patricio manifiesta: “Necesarios, son los que le permite a una persona, recibir el ínfimo, lo mínimo, para poder subsistir” (Álvarez, Manual Teoría y Práctica de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano, 2009, pág. 85). Acotando de las dos definiciones nos da a entender que los beneficiarios de los alimentos necesarios tienen una visión clara de lo que significa, y cuentan con lo mínimo para poder sustentarse, aunque en realidad eso no es suficiente para cubrir las necesidades básicas. Estos casos suceden cuando los alimentantes no tienen un trabajo seguro por esa razón el juez les concede al pago de una pensión mínima al alimentado. Según el Código Civil manifiesta en Art. 351.-Los alimentos se dividen en congruos

y necesarios. Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria. (Código Civil Ecuatoriano, 2005). Los alimentos congruos son los que facultan al sustentado a vivir humildemente y no contara con comodidades suficiente, estos alimentos lo reciben, el cónyuge, los hijos, los descendientes y los padres, salvo en el caso que la ley los restrinja explícitamente a los alimentos necesarios para su sustentación. En el caso de existir injuria calumniosa grave en contra del alimentante, terminara la obligación de pasar alimentos. Sea alimentos congruos y necesarios se pasará de manera obligatoria a los menores de dieciocho años, por lo menos la instrucción primaria.

Son alimentos necesarios los que se le dan lo que basta para sustentar la vida del alimentario. Se pierde el derecho a los alimentos congruos y se reducen a los simplemente necesarios, cuando la ley los limita expresamente a lo necesario y esto sucede en el caso del hijo de familia ausente del hogar y que observa mala conducta; así como generalmente ocurre en los casos en que el alimentario haya culpado de injuria no calumniosa grave contra la persona que le debía alimentos. En el caso de injuria calumniosa cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

4.2.3 Alimentos Provisionales.

De acuerdo al Art. 355 del Código Civil son los que señala el Juez desde que aparezca en la secuela del juicio fundamento razonable, y están destinados a cubrir las necesidades del reclamante mientras se ventila el juicio.

Los alimentos provisionales se deben restituir si resulta que el reclamante no tuvo derecho para pedirlos, salvo que haya actuado de buena fe o con fundamento razonable para demandarlos.

4.2.4. Alimentos Definitivos.

Son los que se fijan en la resolución que termina el juicio. Sin embargo, los alimentos definitivos, no lo son nunca en sentido absoluto, porque siempre cabe modificación de su

cuantía, al variar las circunstancias económicas del alimentante o del alimentado, o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc. Por lo cual aún los alimentos definitivos conservan siempre un carácter relativamente provisional.

4.3. Derechos.

4.3.1 Protección Pre-Natal.

Conforme a lo que establece Efraín Torres Chávez en su libro titulado “Breves comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia”, en el que manifiesta que cuando una mujer está embarazada la vida de esa criatura empieza desde esos entonces, es decir ya es considerado como un ser vivo; y está bien que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ampare a toda mujer embarazada desde el momento que se sepa de su estado de gestación. (Chávez, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia, 2006, pág. 137).

El autor Quizhpe Luis, en su trabajo de investigación manifiesta que el derecho de alimentos a una mujer embarazada es una garantía para ella independientemente de su estado civil, las mujeres tienen derecho a pedir alimentos desde que saben de su estado de gestación. (Quizhpe L. D., 2014, pág. 14).

Todas las mujeres en estado de gestación deben tener cuidado en su proceso de embarazo, asistencia médica en todo el proceso de gestación y es más después de haber dado a luz y es necesario proteger a la madre y al ser que lleva en su vientre, con el motivo de contener el bienestar tanto de la madre como del bebé que está en el vientre. Brindándole apoyo a la mujer que se encuentra en estado de gestación así se estaría protegiendo la vida de ese ser que está dentro de la barriga de la madre.

4.3.2. Concepto de Ayuda Prenatal

Para Fernando Barrera manifiesta que se considera embrión a todo ser vivo desde su inicio, desde que la mujer sabe que está en estado de gestación, desde el momento que hubo fecundación el embrión o feto se irá desarrollándose hasta nacer (Barrera F. A., 2008, pág. 380).

La ayuda prenatal debe ser protegida por eso se le atribuye que la mujer embarazada demande pensiones alimenticias para mujer embarazada, ya que es un derecho para toda mujer

que está en estado de gestación. El autor Fernando Barrera, manifiesta el feto es un ser vivo desde su concepción hasta que logre su formación completa, se lo toma en cuenta que ya se la considera una persona y por ende toma ya derechos, esta mujer en estado de gestación necesita de alimentos ya que el hijo que lleva en su vientre se alimenta a través de esta manera él bebe se criará de una manera, sana, fuerte y sin ninguna enfermedad.

Con la comprobación del estado de embarazo de la madre se puede reclamar al derecho de ayuda prenatal para la madre.

En este párrafo de la ayuda prenatal nos damos cuenta que existen diferentes eventualidades la primera es que quien necesita alimentos para alimentar a su hijo no los tenga, y la otra se desarrolla de quien los debe suministrar se haya demostrado que es el padre de la criatura, la respuesta es obvia y obliga al juez a optar por el evento que podría ocasionar una pérdida económica para el alimentante, antes que arriesgar o comprometer la vida del niño y/o su madre."

Este derecho brinda a la mujer embarazada un estado de protección jurídica mediante un trato especial mientras dure su estado de gravidez.

Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso. El Juez podrá ampliar este plazo en el caso de madres de hijos con discapacidad grave y calificada por el organismo pertinente, por todo el tiempo que sea menester, según las necesidades del niño o niña. El responsable de la aplicación de esta norma que viole esta prohibición o permita que otro la contravenga, será sancionado en la forma prevista en este Código.

Esto tiene concordancia con el ámbito penal por lo que se señala lo siguiente:

Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: 1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo nazca con enfermedades que

requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 87).

Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia, sino noventa días después del parto. Durante este periodo, la o el juzgador ordenará que se le imponga o que continúe el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónico para garantizar el cumplimiento de la pena. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 102).

A la mujer embarazada no se la puede privar de la libertad y por ende no se le deberá notificar con el contenido de la sentencia, creo que la intención del legislador es evitar que la mujer embarazada vaya a prisión ni provocar afectación con la contundencia de una resolución judicial, ya que podría estar en riesgo su vida y la de quien está por nacer; siendo así la procesada deberá someterse al juicio, la o el juzgador debe dictar la decisión oral, entonces debería abstenerse de notificar con la sentencia por escrito con el fin de que aquella no cause ejecutoría, debiendo hacérselo hasta noventa días después del parto; más para asegurar el cumplimiento de la pena, la o el juez podría dictar el arresto domiciliario u otra medida que existe en la actualidad como lo es el uso del dispositivo de vigilancia electrónico o cualquier otra de las medidas previstas en el Art.522 del COIP que restrinja su libertad, debiendo indicar que esta alusión la realizo para hacer referencia a la protección del bienestar de la madre en estado de gestación como grupo de atención prioritaria y del nasciturus y la protección de la vida del que está por nacer .

4.3.3 Atención al Parto.

La mujer embarazada al igual que la criatura que se encuentra en el vientre materno necesita de una atención prioritaria y especializada y la ley al respecto establece lo siguiente: El poder público y las instituciones de salud y asistencia a niños, niñas y adolescentes crearán las condiciones adecuadas para la atención durante el embarazo y el parto, a favor de la madre y del niño o niña, especialmente tratándose de madres adolescentes y de niños o niñas con peso inferior a dos mil quinientos gramos. (Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, 2011, p. 5)

Inclusive como no puede ser de otra manera la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 43, numeral 3, establece la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.

Para de esta manera velar por la integridad de la mujer embarazada, por su mismo estado de gravidez.

El parto es un proceso fisiológico que anuncia el nacimiento de un bebé. Su desarrollo tiene un proceso previsible, unas etapas que marcan tiempos que hay que respetar y precisa de unos cuidados necesarios para las futuras mamás.

El trabajo de parto es una de las principales preocupaciones de la mujer embarazada.

4.3.4 Requisitos Legales.

En la actualidad y desde siempre los alimentos deben ser proporcionales a la posibilidad económica del obligado, así como también se debe observar la gran necesidad del beneficiario, es decir, del que recibe los alimentos. Para exigir alimentos tomados dos puntos importantes como son la necesidad del Alimentado y la Capacidad Económica del Alimentante; así como los requisitos formales para demandar legalmente en juicio de alimentos:

- ✓ Copia de cédula y papeleta de votación de madre
- ✓ Carnet de control de embarazo
- ✓ Certificado médico en el que se determine los meses de gestación
- ✓ Nombres completos del padre
- ✓ Dirección exacta del padre (provincia, ciudad, cantón, calle y número de casa o lote)
- ✓ Número telefónico del padre (fijo y/o celular)
- ✓ Edad del Padre.
- ✓ Ocupación o profesión del padre

✓ Lugar de trabajo del padre.

Las madres menores de edad pueden demandar por si misma alimentos para sus hijos. Los adolescentes de 15 años en adelante pueden demandar por si mismos alimentos a sus padres en caso de que se desconozca el lugar de domicilio del padre a demandar es preciso hacer publicaciones por la prensa.

Monto: El monto de los alimentos debe cubrir el sustento, habitación, educación, vestido y asistencia médica. Los gastos de embarazo y parto sólo cuando no se cubriesen de otro modo. Los gastos de estudio e instrucción siempre y cuando el alimentario cumplan con los requisitos del Art. 129 innumerado 4 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Todo lo anteriormente señalado, tiene como consecuencia en la actualidad el reglar un monto sobre las pensiones alimenticias, que es una forma de justicia distributiva.

En nuestro sistema jurídico, las pensiones alimenticias tienen carácter distributivo, las cuales buscan normar el reparto de un cierto monto que produce el alimentante, entre los varios alimentados y sin exceder en su conjunto, sus ingresos. En la actualidad se encuentra fijada una tabla de pensiones alimenticias de acuerdo al número de hijos, esto es de cargas familiares, así como también de acuerdo a la edad de cada uno de los hijos que tiene derecho a percibir la pensión alimenticia.

En los casos en que los ingresos del padre y la madre no existieren o fueren insuficientes para satisfacer las necesidades del derechohabiente, el Juez a petición de parte, dispondrá a los demás obligados, el pago de una parte o de la totalidad del monto fijado, quienes podrán ejercer la acción de repetición.

Existen varios criterios de autores sobre que se debe tomar en cuenta para la fijación del monto de la pensión alimenticia.

Solamente se calcularán las rentas del deudor de alimentos, y solo por excepción el capital, no siendo posible obligarle a sacrificar el capital sino en medida muy prudente y siempre que se trate de alimentarios de gran proximidad, como son el cónyuge y los hijos. (Fueyo, 1956, p. 576)

Nuestra jurisprudencia toma generalmente en consideración el capital y no sólo las rentas del obligado a dar alimentos, porque, con razón, se supone que quien dispone de un capital debe hacerlo producir, y si culpablemente lo tiene inactivo no puede escudarse en su propia culpa para dejar de cumplir su obligación. (Larrea, 1993, p. 373)

Creo que el juzgador lo que está haciendo es valorar las necesidades de la alimentada por sobre las posibilidades económicas del alimentante, siendo así, se comprueba que, en un estado constitucional de derecho se vela por los intereses de la actora específicamente tratando el tema de alimentos para mujer embarazada y no se está garantizando una adecuada proporcionalidad para el demandado, por lo que al tratarse de lo sensible que se considera al tema de alimentos debería aplicarse una perspectiva igualitaria y equilibrada para los intervinientes y cumplir a satisfacción con sus obligaciones sin perjuicio de ninguna de las partes.

4.3.5. Juicio de Alimentos para Mujer Embarazada.

El juicio de Alimentos de mujer embarazada es un trámite judicial especial mediante el cual un juez impone al padre del niño o niña gestado una pensión alimenticia a favor de la madre.

Proceso Judicial.

El proceso judicial es una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurídicos procesales cumplidos por órganos predispuestos por el Estado y por los particulares que intervienen en él, en forma voluntaria o coactiva, en ejercicio de las facultades y en cumplimiento de las cargas dispuestas por la ley para la actuación del derecho sustantivo, el restablecimiento del orden jurídico alterado y la realización del valor justicia.

El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídica procesal, con la finalidad de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica. Se debe tener en cuenta que en el proceso judicial intervienen todos los sujetos procesales actores, demandados, abogados, jueces y secretarios. El actor es el que propone una demanda, y demandado aquél contra quien se la intenta.

Los Pasos que se deben seguir para para proponer un proceso judicial por Alimentos de Mujer Embarazada son los siguientes:

Primer Paso. - Presentación de la demanda ante uno de los Jueces de la Niñez, Mujer y Adolescencia, a la demanda se le deben acompañar los medios de prueba en este caso el Certificado Médico otorgado por un profesional donde certifique el estado y tiempo de gestación de la Actora, y la capacidad económica del alimentante, pero el demandado puede realizar el anuncio de pruebas hasta antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la audiencia única.

Segundo paso.- Presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos establecidos en el propio formulario y en el Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos, y si lo cumple acepta el trámite, además ordena la citación del demandado, de acuerdo a las formas permitidas ya sea en forma personal, por boleta o por boleta única de citación que será entregada al demandado, de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón;

Tercer Paso. - En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial y/o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio. En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señala la parte actora, inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal.

Cuarto Paso. - Citado el demandado, se convoca a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados a partir del acto de la citación. Hay que aclarar que, si el demandado ha contestado la demanda en el plazo señalado en líneas anteriores, el juez debe tener en cuenta dicha contestación. En resumen, hay que aclarar que la citación puede ser de las tres formas señaladas en líneas anteriores; más aún si la parte actora

carece de medios económicos para citar al demandante, el Consejo de la Judicatura puede realizar una sola publicación mensual en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el demandado. Citado el demandado o los demandados se convoca a audiencia única, dentro de la cual el alimentante señala casillero judicial y/o dirección de correo electrónico.

La audiencia es conducida directamente por el juez, quien la inicia informando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos.

Quinto Paso.- El día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, es obligación del juzgador procurar que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie al menor, que está por nacer y las necesidades de la Actora pero de no lograr este acuerdo iniciará la evaluación de la prueba para emitir la resolución correspondiente, la misma que puede ser apelada en los términos señalados en el Art. innumerado 40 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009.

Sexto Paso. - una vez llevada a cabo la Audiencia Única el juez expondrá verbalmente su Resolución fijando los montos por concepto de pensiones alimenticias y declara concluida la diligencia haciéndoles conocer a las partes que se les hará conocer o notificar por escrito la Resolución.

Ahora para más conocimiento en el siguiente cuadro facilitamos un ejemplo de una demanda de Alimentos para Mujer Embarazada y que debe contener:

4.3.6. Cuadro demanda de alimentos para mujer embarazada

1.-Designacion del Juez:	3.-Nombres y Apellidos completos del Demandado:			
Señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de Loja. 2.- Nombres y Apellidos de la Actora y más Generales: 2.1. Mis generales de ley, en calidad de actora, es como	El demandado responde a los nombres y apellidos de: XXXX, portador de la cedula de identidad Nro. XXXX, a quien se la citará en su	vivienda, atención del parto, puerperio y más necesidades que la ley otorga a la madre. 5.- antecedentes de derecho.	e) Fotocopias de los mensajes y comunicaciones amorosas, entre mi persona XXX, con lo que se verifica los encuentros, salidas y romance.	XXXX del Distrito Judicial de Loja. Para la declaración de mis testigos me comprometo a presentarlos voluntariamente en forma personal a la

<p>sigue: XXXX, ecuatoriana, de 19 años de edad, de estado civil soltera, de ocupación quehaceres domésticos, portadora de la cedula de identidad Nro. XXXX, domiciliada en barrio Zalapa, de la parroquia Caranga, de la ciudad de Loja.</p> <p>2.2. Domicilio judicial y electrónico: El domicilio judicial y electrónico de mi defensora Dra. XX, donde recibiré notificaciones posteriores son: casilla 1102954938 y correo electrónico luisaechuncho@hotmail.com.</p> <p>2.3. Autorización: Autorizo a la doctora XX, abogada, para que suscriba peticiones a mi nombre y me represente en cada una de las diligencias y audiencias que sean necesarias en este juicio</p>	<p>domicilio ubicado en barrio Zalapa-Capulí, parroquia Carigan, de la ciudad de Loja, en dicha casa hay una tienda de abarrotes y Licorera. Adjunto Croquis correspondiente.</p> <p>4.- Antecedentes de Hecho.</p> <p>4.1 De las relaciones amorosas y sexuales, y bajo promesas de matrimonio con el señor XXXX, me encuentro en estado de gravidez; conforme consta del certificado médico conferido por el Dr. XXXX, médico radiólogo de Centro Médicos, actualmente estoy con 32.3 semanas de embarazo, a la fecha de 5 de febrero del 2021.</p> <p>4.2.- El demandado Señor Juez, señor XXXX no niega ser el padre del ser que está por nacer, pero se niega en brindar la ayuda necesaria para cubrir los gastos y atenciones que toda mujer necesita, como es de alimentación, salud, vestuario</p>	<p>Mi demanda la sustento en lo señalado en el Art. 148, y subsiguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Y lo dispuesto en los Arts. 142, y 332, numeral 3, del Código General de Procesos</p> <p>6.- Anuncio de los Medios de Prueba Para acreditar cada uno de los hechos antes expuestos, anuncio la prueba que se evacuará en la audiencia.</p> <p>6.1 Prueba documental: Adjunto los siguientes documentos</p> <p>a) Copia de mi cedula de identidad y certificado de votación.</p> <p>b) Certificado de medio, con lo que justifico el estado de gestación que me encuentro.</p> <p>d) Fotografías tomadas con por el mismo demandado XXXX, haciendo conocer la relación amorosa y de familia que manteníamos.</p>	<p>6.2- Prueba Testimonial.</p> <p>6.2.1. De conformidad con el Art. 187 del Código Orgánico General de Procesos, recíbese la declaración de parte del demandado señor XXX en torno a los hechos descritos en esta demanda.</p> <p>6.2.2. De conformidad con el Art. 187 del Código Orgánico General de Procesos, en la audiencia, recíbese el testimonio de las personas que procedo a detallar a continuación, quienes depondrán según corresponda.</p> <p>a) De la señora XX, de estado civil casada, de 36 años de edad, con pasaporte Nro. XXXX, domiciliada en Zalapa, parroquia Carigán, del cantón y provincia de Loja, se la notificada en el casillero judicial XXXX del Distrito Judicial de Loja.</p> <p>b) Del señor XXX, de estado civil casado, de 34 años de edad, domiciliado barrio Zalapa parroquia Carigan de la ciudad de Loja, se la notificará en el casillero judicial</p>	<p>audiencia.</p> <p>7.- Pretensión Se fije una pensión alimenticia para mujer embarazada, en el monto de ciento cincuenta dólares americanos mensuales a fin de que cubra los gastos de su atención en las necesidades prioritarias a las que tiene derecho, desde la concepción y periodo de lactancia por el periodo de 21 meses.</p> <p>8.- Cuantía La Cuantía la fijo en la cantidad de 3150 conforme lo determina el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.</p> <p>9.- Tramite La presenta causa se tramitará en procedimiento sumario, conforme lo establece el Art. 332 numeral 3 y Art. 333 numeral del Código Orgánico General de Procesos.</p> <p>10.- de las firmas La suscripción de la presente Doctora XXX, Abogada, quien ejercerá la defensa técnica conforme a la autorización expresa.</p> <p>Sra. XXX Petricionaria.</p>
--	--	---	--	---

4.3.7. Legitimación Procesal.

Los sujetos para intervenir en un proceso deben estar legitimados, y mantener tener capacidad.

La capacidad es tener la facultad para actuar en juicio ya sea a nombre propio o representando a otro, sometiéndose a las cargas del proceso y asumiendo las responsabilidades resultantes del mismo. La parte legítima será siempre la que tenga interés inmediato y directo en el asunto materia del juicio

Guillermo Cabanellas, define la legitimación procesal como: “La facultad de poder comparecer y actuar en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos” (2006, pág. 124).

Es importante resaltar la facilidad que ofrecen las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en lo que respecta al procedimiento que tienen que seguir las personas que desean plantear la demanda para reclamar una prestación alimenticia mensual a la que tienen derecho, por cuanto para presentarla no se requiere del patrocinio de un abogado, a menos que el actor considere que sea necesario podrá contar con el auspicio de un defensor privado, o el Juez por la complejidad del caso dispondrá la asesoría de un defensor público.

4.3.8. Requisitos que se necesitan para Exigir Alimentos.

La obligación legal de suministrar alimentos para que surja como tal, necesita de tres características, presupuestos o requisitos, estos son:

- 1) Vínculo de parentesco,
- 2) Necesidad en el alimentario; y,
- 3) La posibilidad económica por parte del alimentista.

4.3.9. Parentesco o Vínculo y Relación de Familia.

El Código Civil Ecuatoriano en su artículo 349, enumera a las personas a las que se deben alimentos por ley, estas son: el cónyuge, los hijos, los descendientes, los padres, los

ascendientes, los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

Con relación al parentesco que debe existir entre el solicitante y el obligado, debido a que seis de las siete personas arriba enumeradas están ligadas entre sí, siendo que en la séptima existe sólo relación de familia, entre la persona que pretende solicitar o demandar los alimentos debe existir un vínculo o lazo de parentesco o relación de familia con la persona obligada a suministrarlos ya que en la familia todos tienen que velar por el bienestar de cada uno de sus miembros recíprocamente.

4.3.10. Necesidades del Alimentario.

El estado de necesidad hace referencia a las personas que no pueden obtener los recursos para su subsistencia a través de sus propios medios. De todos los requisitos, este es el más importante por cuanto aquí se establecerá el nacimiento de la obligación.

La tabla se basará en las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente Ley, los ingresos y recursos de él o los alimentantes, la estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derechohabientes; y la inflación, componente macroeconómico. Además, establece que los jueces, en ningún caso podrán fijar un valor menor al determinado en la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

4.3.11. Situación Económica por parte del Alimentante.

Este requisito es una parte fundamental de la obligación. Está ligado indirectamente y en relación con el problema de la cuantía o medida de los alimentos que se exigen los parámetros para la elaboración de la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

Con esto tenemos que sin un estado de necesidad no puede surgir el derecho o crédito alimenticio, sin una posibilidad económica de satisfacer la prestación no puede surgir la obligación o deuda alimenticia.

Sin embargo, la obligación alimenticia se la empieza a satisfacer “La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda”.

El Estado garantiza la protección y el derecho a recibir alimentos a la mujer embarazada, partiendo de esta concepción, la ley ordena que el presunto padre cumpla con sus obligaciones y su respectiva pensión alimenticia que servirá de sustentación a la mujer embarazada y del bebe que está por nacer. Para determinar el monto dinerario que debe cancelar el obligado se tomara en cuenta la capacidad económica del alimentante, el mismo que debe ser cancelado desde el momento que se presentó la demanda.

Se calcula la pensión de Alimentos para mujer embarazada tomando en cuenta sobre todo la capacidad económica que justifique el demandado de acuerdo lo manifestado en el Código Orgánico General de Procesos en su Art.169 inciso 4 en el cual determina que quien debe justificar la prueba es el demandado es así que el Art.148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia estipula que se debe de proporcionar 9 pensiones por los nueve meses de gestación y doce pensiones por doce meses desde el momento del nacimiento del hijo o hija.

4.3.12. Efectos del Derecho de alimentos sin establecer la filiación frente al derecho de la Mujer embarazada

Una vez que se ha logrado establecer o “ambientar” una mediana noción tanto del derecho de alimentos, como del derecho de filiación, por medio del análisis y estudio de sus conceptos, características, clasificaciones, modalidades y fundamentaciones jurídicas entre otras; nos encontramos en un punto en el cual las conclusiones de la información recopilada deja varias interrogantes evidentemente necesarias de dilucidar en mérito del tema seleccionado y motivo de investigación, como pueden ser: ¿qué alcance tiene el derecho de alimentos a favor de una mujer embarazada de la que se desconoce a ciencia cierta quién es el supuesto progenitor? o dependiendo del caso, ¿qué derecho tiene mayor validez o peso cuando los elementos necesarios (sujetos) nos resultan desconocidos o poco claros?, ¿cuáles son los criterios legales de la administración de justicia a comprender al momento de fijar pensiones provisionales a supuestos progenitores?. Es preciso lanzar este tipo de cuestionamientos si lo que se quiere es lograr que la justicia en su esencia pura y como institución del Estado no detenga su constate progreso, siempre cambiante y responsable de la realidad actual en pro de una sociedad de convivencia cada vez más armoniosa para quienes la constituyen, deteniéndose a mirar a todas las posibilidades existentes en una controversia y cómo alcanzar los mejores resultados para sus

intervinientes. La correlación de los pesos y contrapesos se vuelve notoria al antagonizar a dos derechos que prácticamente se necesitan mutuamente para existir, pero que al mismo tiempo y dependiendo de la perspectiva que se le dé, se encuentran enfrentados.

Se dificulta decir que todas estas consideraciones no dejen algún tipo de rastro en sus posteriores efectos y consecuencias jurídicas, las cuales serán analizadas con detenimiento en la presente etapa del trabajo de investigación, dándole un enfoque casi en su totalidad en favor de la que resultase ser la parte más afectada, si el aparato de justicia mediante sus existentes cuerpos legales declina de modo desmedido la balanza a favor de una de ellas. (Coello Enrique, Actos y Hechos Jurídicos, 2014).

4.3.13. La demanda de alimentos

La demanda o acción de alimentos es el medio por el cual, el titular del derecho puede reclamar su derecho a percibirlo, para lo cual se deberá transitar un proceso contradictorio, en el que el alimentante, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, está obligado a probar sus ingresos y cargas alimentarias, lo que incide en la aplicación de la Tabla de Pensiones Mínimas Alimenticias, que es anualmente revisada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, el que tiene como parámetros, entre otros, el salario básico unificado y la inflación anual inmediatamente anterior. La resolución que fija los alimentos no tiene el carácter de cosa juzgada, en razón de que es susceptible de que las condiciones que sirvieron para imponer o determinar la cantidad como ayuda alimenticia pueda variar en cualquier momento, lo que puede generar una expectativa de rebaja de pensión alimenticia o el alza de dicha obligación. Mediante este mismo tipo de proceso también se demanda la extinción o caducidad de la obligación de prestar ayuda alimenticia, siendo entre algunas de las causas: la muerte del alimentario, la muerte del alimentante, el cumplimiento de la mayoría de edad del alimentario, en casos determinados y específicos el cumplimiento de los 21 años de edad para los alimentarios que están estudiando, y la obligación de prestar alimentos para el alimentario que sufra de discapacidad, esta con especificaciones de grado y de la afectación.

4.3.14. Inexistencia de efecto devolutivo por pagos realizados

Sin el ánimo de evidenciar una desatención o inobservancia por parte de la ley mediante sus cuerpos normativos, es preciso mencionar que la decisión de fijar una pensión alimenticia sin tener certeza total de que el sujeto a quien se le impone dicha obligación sea el responsable por el hecho que se le atribuye y que lo mismo no constituya un desbalance jurídico a la hora de administrar justicia.

El conflicto de mayor frecuencia aparecerá de forma puntual, al fijar una pensión alimenticia (provisional) entre individuos que no gocen de cualquier clase de vínculo filial entre sí, dicho en otras palabras, sería que jurídicamente nada una a dos o más sujetos y uno de ellos exija al otro el cumplimiento de una obligación en específico. De darse el caso, en el que el mencionado reclamo fuese infundado o estuviese erróneamente solicitado, existiría un daño prácticamente irresarcible no solo desde el punto de vista jurídico, sino también social y humano.

Una forma de verlo se presentaría gracias al novedoso principio de interés superior del niño, en el cual se antepone los derechos del menor casi sin mirar cualquier otro tipo de circunstancia alrededor, mismo que a criterio del propio Comité de los Derechos del Niño “es un concepto complejo, dinámico, flexible, adaptable y que se debe evaluar en cada caso”. Además de ello menciona también que éste “puede dejar margen para la manipulación, ya que ha sido utilizado abusivamente por gobiernos, otras autoridades estatales y por profesionales.” (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Para entender de mejor modo a este tipo de efecto jurídico, es preciso llevar la mirada hacia la normativa relativa al Derecho de Alimentos:

Art.- 3.- Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.

La ley se muestra clara al determinar que una de las características fundamentales del Derecho de Alimentos es que el mismo no admite reembolso ni compensación de lo pagado (con una estricta salvedad), es decir que una vez que las pensiones alimenticias fijadas por el Juez/a hayan sido canceladas por el accionado, ya no serán susceptibles de devolución o de reclamo alguno que busque recuperarlas.

Si bien lo que se intenta lograr con esta medida es asegurar el pago que mensualmente le corresponde al derechohabiente por concepto de alimentos, la ley no contempla o le encuentra una solución satisfactoria a la posibilidad de que el individuo al que se le impone el cumplimiento de esta obligación no sea el responsable de hecho, esto sin involucrar mala voluntad o el ánimo de inferir daño por parte de la persona que demanda esta obligación, sino simplemente como un acto de error humano.

Dicho esto, la desventaja en una de las partes involucradas se vuelve indiscutible, teniendo en cuenta la inexistencia de un mecanismo o procedimiento capaz de reparar el daño generado en el demandado que posteriormente se determine no resulte ser el progenitor. Siendo en este caso uno de menor importancia la recuperación del dinero desembolsado a favor del hasta entonces derechohabiente; esto sin mencionar el daño que se puede haber producido en la totalidad de la persona demandada, como en el derecho a su buen nombre o la integridad en una vida digna y personal, ambas realidades de consideración aparentemente subjetiva al intentar establecer un cierto grado de valoración en el impacto causado, pero consagradas constitucionalmente en beneficio ciudadano. (Naranjo Edmundo, El Derecho a alimentos en la Legislación Ecuatoriana, 2015).

4.3.15. Constitución de la República del Ecuador.

Inicialmente hay que mencionar que la única Carta Magna, que por cierto es la primera y la única en el mundo que es conocida con ese nombre, es la creada por el Rey I, Juan Sin Tierra, en Inglaterra, en el año 1.215, y por lo mismo ya es hora de que nos olvidemos todo el mundo de escribir “Carta Magna”, si solo existe una, y en nuestro País lo que tenemos es la Constitución de la República del Ecuador.

La primera Constitución de nuestro País, fue redactada por la Primera Asamblea Constituyente, en el año de 1830, en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, la misma que está ubicada al sur de la capital del Ecuador, esto después de la separación de la Gran Colombia, con la creación de la República. Por la inestabilidad política en el Ecuador, han sido redactadas y aprobadas 20 Constituciones, las mismas que por situaciones sobre todo políticas han sido reformadas y derogadas. En la actualidad nos rige la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, que fue oficializada el 20 de octubre del año 2008, una vez que fue promulgada con su publicación en el Registro Oficial. La Constitución de la República del Ecuador, consiste en el pilar fundamental para realizar todas las demás leyes, y por ello se dice que es la fuente de la autoridad jurídica, que es el soporte y sustento de la existencia del Ecuador, del Estado y del Gobierno.

La división de poderes del Estado, como lo establece la Constitución de la República del Ecuador, se divide en cinco ramas o funciones, las tradicionales tres que son: el poder legislativo, controlado a través de la Asamblea Nacional, el poder ejecutivo, ejercido y representado por el Presidente de la República, y el poder judicial, representado por la Corte Nacional de Justicia, a los cuales se sumaron dos nuevos poderes que son la función Electoral, administrada por el Consejo Nacional

Electoral, y la Función de Transparencia y Control Social regentada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social

El Diccionario Jurídico Básico, 2º Edición, Madrid, Pág. 97, 2007, define la Constitución como: "...Ley fundamental de un Estado que establece como principios fundamentales la división de poderes, el sistema democrático a través del sufragio universal y el reconocimiento a los ciudadanos de un elenco de derechos y libertades fundamentales. En la jerarquía normativa es la norma superior de nuestro ordenamiento jurídico..." (Diccionario Jurídico Básico, 2007, pág. 97).

La Constitución de la República del Ecuador, protege en especial los derechos humanos de las personas, inclusive los derechos de la naturaleza o Pacha Mamá, constituyéndose en la única Constitución del mundo que protege este derecho de la naturaleza, de una manera frontal, e

inclusive ya se ha creado en la Fiscalía General del Estado un manual para poder demandar y hacer respetar los derechos de la madre naturaleza. En su Art. 13, dispone: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado Ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”.

Art. 328.- “La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia; será inembargable, salvo para el pago de pensiones por alimentos”.

De los artículos anotados es fácil colegir, que el Estado busca garantizar el derecho a una alimentación sana y por sobre todas las cosas que no le falte a ninguna persona, no solamente a los niños, adolescente y personas embarazadas.

En la Constitución de la República 2008, en el Título I Elementos Constitutivos del Estado, Capítulo I Principios fundamentales, Art 3 se señala que son deberes primordiales del Estado:

1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2.- Garantizar y defender la soberanía nacional.

3.- Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.

4.- Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico.

5.- Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.

6.- Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización.

7.- Proteger el patrimonio natural y cultural del país.

8.- Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

En la Constitución del Ecuador Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. En este sentido, el establecer una reforma donde se estipule que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; mismo derecho que será limitado al tiempo de tres meses en concordancia a la LOSEP, al Código de Trabajo, que tipifican o legislan sobre el caso, hoy por hoy, en el Código de la Niñez y Adolescencia Ecuatoriano es absurdo e ilógico seguir considerando que la mujer por el hecho de ser mujer sea amparada en todas las instancias del derecho y que los derechos del hombre sean vulnerados sin poder defenderse por las vías legales que él así lo considere.

El Derecho de la mujer embarazada a solicitar alimentos. Uno de los principios establecidos en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y Adolescencia es la protección de todo ser humano hasta que cumpla la mayoría de edad, pero cuando la mujer se encuentra embarazada tiene derecho para proteger y ejercitar en su nombre y representación el derecho de alimentos, así lo dispone el artículo 148 del Código de la Niñez y Adolescencia: Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el

momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El legislador ha establecido este derecho a favor de la mujer embarazada y están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131, y las demás personas indicadas como son los hermanos, los abuelos y los tíos. Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el Juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitivo, desde que en el proceso obren pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado. Una vez producido el nacimiento, las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el artículo 131 del Código de la Niñez y Adolescencia, y con las mismas consecuencias señaladas en el artículo citado.

4.3.16. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

En la Ley N° 100, publicada en Registro Oficial N° 737, de fecha 3 de enero del año

2003, que entró en vigencia a partir del 3 de julio de ese mismo año, se constituyó en una nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la niñez y adolescencia en el Ecuador.

Como también se consolidó una forma diferente de “redactar” las leyes, dejando de ser un proceso en un grupo de “expertos”, para pasar a ser un amplio ejercicio democrático en el que personas de diferentes ciudades, edades, profesiones, intervinieron en su proceso de redacción. Se introduce nuevos conceptos jurídicos, por ejemplo, niño, niña y adolescente que asumen un contenido jurídico específico, la desaparición de la declaración de abandono, la declaratoria de adaptabilidad, el acogimiento familiar e institucional, etc., concretando principios como el de la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia.

En agosto de 1992 se aprobó una reforma al Código de Menores ecuatoriano que había estado en vigencia desde 1976. Reforma que tenía por objetivo “compatibilizar” y dar “efectividad” a la Convención sobre los Derechos del Niño ratificada por el Ecuador en febrero

de 1990. Varios análisis sobre el contenido del Código de Menores de 1992 demuestran su incompatibilidad con la Convención, y por ende con la doctrina de la protección integral.

En el año 1995 varias organizaciones, vieron la necesidad de una reforma integral del Códigos Menores, especialmente de la institucionalidad encargada de la garantía y protección de los derechos. El Servicio Judicial de Menores (dependiente en ese momento de la Función Ejecutiva) realizó una amplia campaña de desprestigio de la propuesta de la reforma, por lo que no se llegó a concretar ninguna reforma

En el año 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador, comandado por el Foro de la Infancia, propuso una enmienda a la Constitución para asegurar la existencia de normas específicas sobre los derechos de la infancia y adolescencia. Producto de esto se incorpora un artículo sobre los derechos del niño. Pese a las claras limitaciones que tiene esa reforma constitucional es un importante antecedente de los cambios posteriores, en especial por la incorporación de los principios de corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia y el de prevalencia de los derechos. Este artículo se mantuvo en la codificación de la Constitución de 1997.

En el año de 1998, un grupo de organizaciones públicas y privadas que trabajan en el tema de los derechos de los niños, niñas y adolescentes promovieron la incorporación en la Constitución de normas específicas sobre los derechos de la infancia. Esto se consideró como parte de un proceso destinado al reconocimiento social de la obligación política, jurídica e institucional que tiene el Estado de satisfacer los derechos de las personas.

La propuesta tenía los siguientes elementos:

- a) Reconocer que todos los ecuatorianos/as son ciudadanos/as desde su nacimiento;
- b) Reafirmar que los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad;
- c) Reconocer ciertos principios y derechos específicos de la infancia y adolescencia;
- d) Determinar las condiciones de la institucionalidad pública encargada de la protección y garantía de los derechos; y,

e) Establecer las formas de participación de la sociedad civil en la definición, control y evaluación de las políticas públicas, de los programas y los proyectos.

García Méndez, Emilio, (Internet, 2010) manifiesta al respecto del Código de la

Niñez y Adolescencia: “Esta nueva ley debe ser entendida como parte de un significativo proceso de reconocimiento normativo de los derechos de la infancia y adolescencia en el Ecuador, proceso que se inició con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, que se desarrolló con la reglamentación de las adopciones internacionales en el mismo año, continuó con el Código de Menores de 1992, con las reformas constitucionales de 1996 y 1997, y con la Constitución de 1998 ahora con la actual Constitución de la República del Ecuador 2008”.

Las Disposiciones que Regulan los Derechos de Alimentos de la Mujer embarazada debemos de empezar analizando que lo que establece la Constitución en Dentro del preámbulo de la Constitución, en el Capítulo III, “DERECHOS DE LAS PERSONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA”, en la sección IV, encontramos los derechos de la mujer embarazada, específicamente en el artículo 43 que nos relata en su parte pertinente: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1.- No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4.- Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia”. Como derecho derivado tenemos lo establecido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que nos dice:

Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El artículo 150, de este mismo cuerpo legal, como una ley en blanco, nos remite a las normas sobre el

derecho de alimentos a favor del hijo o hija. La reproducción humana y la preservación de la especie, sin duda alguna dependen en un gran porcentaje de la mujer. La calidad del producto, del nuevo ser humano, depende del cuidado y atención a la mujer en la etapa del embarazo, puerperio y período de lactancia, razones más que suficientes para que, no solo la Constitución determine un cuidado y protección especial, sino también la sociedad y la familia, como célula de la sociedad.

4.3.17. Concepto de Pago

Dentro del ordenamiento jurídico nacional no existe el pago indebido en materia de Niñez y Adolescencia por lo que se toma como referencia el pago indebido en materia tributaria.

El pago supone el cumplimiento de una obligación, y es un acto jurídico cuyos elementos son los sujetos (solvens, y accipiens), el objeto (aquello que se paga), y la causa (entendiendo por tal tanto la fuente - deuda anterior que sirve de antecedente al pago, cuando el fin, u otro objetivo al que se orienta el solvens: la extinción de la deuda)

Ciertamente el juicio de alimentos es el procedimiento más rápido y eficaz para poder exigir el pago de pensión alimenticia a favor del demandante, respondiendo a las distintas necesidades que se solicitaren y que deberán ser tomadas en cuenta de manera detallada, incluso llegando a precautelar la posición social del alimentado; todo esto sin tener ninguna seguridad de que la persona que deberá responder con ésta obligación, sea el progenitor del ser que goza del derecho de alimentos; está claro que esto sucede en caso de que no se haya establecido previamente el vínculo de filiación entre el alimentante y el alimentado.

Si bien es cierto se establece el nacimiento de un compromiso ineludible mediante distintos mecanismos, en el caso de la obligación alimenticia entre los padres y los hijos, ésta se presenta de un modo directo aún en el caso de que no exista vínculo matrimonial entre los progenitores o del reconocimiento voluntario de los mismos, sin que se encuentre de por medio ningún tipo de aceptación por cualquiera de las partes y sin la certeza de que la persona a la que está siendo favorecida, sea de forma concreta el real beneficiario del derecho de alimentos.

Sin el ánimo de evidenciar una desatención o inobservancia por parte de la ley mediante sus cuerpos normativos, es preciso mencionar que la decisión de fijar una pensión alimenticia sin tener certeza total de que el sujeto a quien se le impone dicha obligación sea el responsable por el hecho que se le atribuye y que lo mismo no constituya un desbalance jurídico a la hora de administrar justicia. El conflicto de mayor frecuencia aparecerá de forma puntual, al fijar una pensión alimenticia (provisional) entre individuos que no gocen de cualquier clase de vínculo filial entre sí, dicho en otras palabras, sería que jurídicamente nada una a dos o más sujetos y uno de ellos exija al otro el cumplimiento de una obligación en específico.

De darse el caso, en el que el mencionado reclamo fuese infundado o estuviese erróneamente solicitado, existiría un daño prácticamente irresarcible no solo desde el punto de vista jurídico, sino también social y humano. Una forma de verlo se presentaría gracias al novedoso principio de interés superior del niño, en el cual se antepone los derechos del menor casi sin mirar cualquier otro tipo de circunstancia alrededor, mismo que a criterio del propio Comité de los Derechos del Niño “es un concepto complejo, dinámico, flexible, adaptable y que se debe evaluar en cada caso”. Además de ello menciona también que éste “puede dejar margen para la manipulación, ya que ha sido utilizado abusivamente por gobiernos, otras autoridades estatales y por profesionales.” (Comité de los Derechos del Niño, 2013).

4.3.18. Derecho comparado.

Con respecto al Derecho de la mujer embarazada En casi todos los países existen leyes que protegen a la mujer embarazada, que garantizan su seguridad y la de su bebé, que la proporcionan un periodo de descanso tras el parto y que le ofrecen derechos específicos durante los primeros años del bebé. La mujer embarazada tiene unos derechos laborales que varían según el país. Sin embargo, la realidad a veces es bien distinta de lo que los gobiernos legislan. Sabemos la duración de la baja maternal, los permisos durante la lactancia y el salario que percibe la mujer embarazada por países.

4.3.19. Legislación Peruana.

Demanda De Alimentos Para Mujer Embarazada, Pensión Alimenticia Para Embarazadas En Perú, Derecho De La Mujer Embarazada a Solicitar Alimentos.

Se considera alimentos todo lo indispensable para el sustento, es decir: Comida, vestido, atención médica y todo aquello que impliquen los gastos del embarazo desde la concepción hasta la etapa de postparto.

La mujer embarazada tiene derecho a recibir una pensión de alimentos del padre de su hijo, no es necesario que el niño nazca para recién solicitar una pensión de alimentos. El derecho reconoce que la vida humana comienza desde la concepción.

El Código de los niños y adolescentes nos menciona que “Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad...” y que “El estado protege al concebido para todo lo que le favorece.” Es derecho del concebido recibir todas las atenciones necesarias para su correcto desarrollo.

Además, este mismo Código estipula en su Artículo 2° Que es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal.

La pensión se puede pedir durante el embarazo, desde el momento en el cual la mujer tiene la certeza de estar embarazada. No es necesario que esté casada, ni que sea conviviente del padre su hijo, solo que pueda acreditar fehacientemente la paternidad.

Como ejemplo se ha tomado la parte esencial de una sentencia del vecino país del Perú, con lo que nos inteligencia el tratamiento del problema en el hermano país. Una mujer embarazada puede exigir alimentos para ella y el nasciturus.

De conformidad con el **art. 472**, del Código Civil, “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”. Agregado a ello, el mismo cuerpo legal señala en el Artículo 1° que “la persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos

patrimoniales está condicionada a que nazca vivo”. De acuerdo a lo descrito por nuestras normas legales, podemos concluir que el problema planteado, no se encuentra regulado en la actualidad.

El reconocimiento expreso de la pensión alimenticia a favor del concebido, agregado a ello, la doctrina actual parte de una idea equivocada al considerar que la exigencia de la pensión alimenticia para la mujer embarazada, también satisface la necesidad de la madre como la necesidad del concebido. Así tenemos a Cornejo Chávez, quien manifiesta que con el pago de todos los gastos ocasionados por el embarazo y alumbramiento “a través del auxilio alimentario a la madre, es al hijo a quien realmente se auxilia”. Si tenemos en cuenta el Código civil en su Art. 1° al señalar que “La vida humana comienza con la concepción, el concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece”, entonces, “el concebido es un sujeto de derecho distinto al de la madre, este está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico, y como tal, se convierte en un centro de imputación de deberes y derechos para todo cuanto le favorece”.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta el Art. 472 del CC, que señala “los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto” si bien es cierto no hay distinción quien es beneficiario de este derecho, se debe tomar en cuenta la jurisprudencia comparada –española- quienes reconocen al nasciturus, con “la capacidad para ser beneficiario directo de una pensión alimentaria pues está por encima de toda la vida humana” [3]. Agregado a ello, no se debe perder de vista, nuestra Constitución Política del Estado que reconoce el derecho a la vida, la misma que es protegida desde la concepción, igual que los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional en virtud del Art. 2 inc. 1 de nuestra carta magna, que imponen a los padres el deber de asegurar el derecho a la vida del hijo concebido, así como también el derecho a la salud y al desarrollo.

Por lo que en virtud de ello “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” se debe considerar comprendido el interés de la persona por nacer.

En buena cuenta, si bien la pensión de alimentos por gastos de embarazo es a favor del derecho alimentario de la madre, no excluye que se formule una pretensión distinta expresada en

la petición de alimentos, a favor del concebido, esto debería ser una pensión autónoma, tal y como hemos señalado al invocar la jurisprudencia española. [1] CORNEJO CHAVEZ, Héctor, Derecho familiar peruano, Décima edición, Gaceta Jurídica Editores S.R.L., Lima 1999, Pág. 510 [2] Actualidad Civil, Junio del 2015N ° 12, pág. 136 [3] Si bien es cierto que al concebido pero no nacido la ley no le confiere el título de persona, también lo es que le resguarda, desde luego, sus derechos futuros a través de las medidas que salvaguarden sus intereses inalienables...(…)... , por lo cual si el nacimiento es posterior al planteamiento de la demanda inicial, la responsable tiene el deber de proveer lo conducente y dar oportunidad a la tercero perjudicado de demostrar la viabilidad del producto y resolver en consecuencia, dado que los alimentos del nasciturus fueron prestaciones de la demanda inicial, y con el proceder de aquélla se protege un derecho natural que está por encima de cualquier otro, pues debe privilegiarse como valor fundamental la cuestión de alimentos, ya que la subsistencia de una persona es el valor de mayor preponderancia que debe proteger la ley, por estar de por medio la vida humana y el acceso a la justicia como garantía protegida por el artículo 14 constitucional”.

En la Legislación Peruana existe una similitud con otras legislaciones en cuanto a los derechos de la mujer embarazada y del que está por nacer; es así que la mujer embarazada tiene derecho a recibir una pensión de alimentos del padre de su hijo, no es necesario que el niño nazca para recién solicitar una pensión de alimentos.

El derecho peruano, reconoce a la vida humana desde la concepción, y la pensión se puede pedir durante el embarazo, desde el momento en el cual la mujer tiene la certeza de estar embarazada. No es necesario que esté casada, ni que sea conviviente del padre su hijo, solo que pueda acreditar fehacientemente la paternidad, la constitución y las leyes Peruana protegen la vida del que está por nacer y la integridad de la madre, pero en la Ley no existe un Articulado que de igual manera proteja y garantice el derecho del presunto padre en los casos en los que no resulten ser los padres biológicos peor aún de disponer un reembolso de lo pagado por los presuntos padres, caso que debería ser tomado en cuenta por los legisladores y realizar una reforma adecuada para que no se vulneren los derechos de ninguna de las partes.

4.3.20. Legislación colombiana.

La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema, así: Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes... .. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable...

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Proceso de alimentos Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, así como del que está por nacer o madre en gestación. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. Artículo 133, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículos 24 y 41, numerales 10, 15, 31. Artículo 81, numerales 9 y 11. Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.

Artículo 30, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor, quien debe asumir sus necesidades es indudablemente el supuesto padre o la persona con quien su futura madre con quien mantuvo una relación sentimental.

En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrán provocar la conciliación ante el defensor de familia, los jueces competentes, el comisario de familia o el inspector de policía de la residencia del menor o éstos de oficio. Artículo 136, Decreto 2737 de 1989. Código del Menor. Artículo 81, numerales 9 y 11. Artículo 86, numeral 5. Artículo 98, Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. No es posible renunciar al derecho de pedir alimentos, ya que es un derecho irrenunciable, intransferible por causa de muerte.

No puede venderse ni cederse en modo alguno el derecho de pedir alimentos. El que debe alimentos no podrá oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. Cuando a los padres se imponga la pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación cesa cuando el menor es entregado en adopción. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del menor, no será escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal, ni en el ejercicio de otros derechos sobre el menor. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del menor o menores en cuyo nombre se abrió el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes. Artículo 150, Decreto 2737 de 1989, Código del Menor. La mujer grávida podrá reclamar alimentos respecto del hijo que está por nacer, del padre legítimo (casado) o del que haya reconocido la paternidad en el caso de hijo.

De igual manera que en algunas legislaciones de varios países la Legislación Colombiana manifiesta que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y esta no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación durante el embarazo y después del parto ya que gozará de especial asistencia y protección y recibirá una pensión alimentaria, los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre para los gastos de embarazo y parto, pero en ninguna parte de la ley manifiesta que si al comprobarse mediante un examen de ADN que el presunto padre no lo es se tenga que enmendar esa resolución donde se obliga a pagar alimentos

para la mujer embarazada reembolsando todo lo pagado por el demandado existiendo un vacío en la legislación colombiana ya que si bien es cierto hombre y mujer tiene los mismos derechos en la realidad no es así debiéndose tomar en cuenta para que reforme la Ley en ese sentido.

4.3.21. Legislación Argentina.

El Código de Familia Argentino en su Libro Cuarto Asistencia Familiar y Tutela en su Título I con respecto a los alimentos manifiesta:

Concepto Art. 247.- Son alimentos las prestaciones que permiten satisfacer las necesidades de sustento, habitación, vestido, conservación de la salud y educación del alimentario. **Sujetos de la obligación alimenticia Art. 248.-** Se deben recíprocamente alimentos: 1º) Los cónyuges; 2º) Los ascendientes y descendientes; hasta el segundo grado de consanguinidad; y, 3º) Los hermanos.

Alimentos a la mujer embarazada art. 249. -Toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto. **EXIGIBILIDAD Art. 253.-** La obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de la interposición de la demanda.

Solvencia de prestación de pensión alimenticia art. 253-A.- Toda persona natural mayor de dieciocho años de edad, para efectos de la extensión o renovación de pasaporte, licencia de conducir, tarjeta de circulación y licencia para tenencia y portación de armas de fuego, así como para la contratación de préstamos mercantiles, deberá estar solvente de la obligación de prestación de alimentos determinada con base a resolución judicial o administrativa o convenio celebrado ante la Procuraduría General de la República o fuera de ella, según sea el caso.

Duración y modificación de pensión alimentaria art. 259.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, siempre que persistan las circunstancias que legitimaron la demanda. Podrá modificarse la pensión alimenticia si cambiaren la necesidad del alimentario o las posibilidades económicas del alimentante, salvo los casos de pensiones para mujer embarazada la cual recibirá los alimentos durante el tiempo del

embarazo y luego de nacido el niño por un lapso de tres meses contados desde el alumbramiento incluidos los gastos del parto.

Inalienabilidad e irrenunciabilidad art. 260.- el derecho de pedir alimentos es inalienable e irrenunciable, pero las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse. El obligado a dar los alimentos no podrá oponer en compensación al alimentario lo que éste le deba. **Prescripción art. 261.-** las pensiones alimenticias atrasadas prescribirán en el plazo de dos años contados a partir del día en que dejaron de cobrarse.

Inembargabilidad art. 262.- La pensión alimenticia es su totalidad está exenta de embargo.

En la Legislación Argentina como en otras legislaciones estas protegen a la Mujer embarazada ya que toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto, esto nos dice la ley colombiana entendiéndose la obligación de dar alimentos que es exigible y se deberán desde la fecha que se conoce su concepción de igual manera la Constitución y las demás leyes protegen el derecho de la mujer embarazada y del que está por nacer, pero con un gran vacío en la Ley ya que si bien protege a la madre y al que está por nacer no se garantiza los derechos del presunto padre en el caso de que resultare no serlo y resarcir los daños causados y ya sean económicos y morales y por ende ordenando el desembolso de lo pagado por el concepto de alimentos para mujer embarazada, problema que debería ser tomado en cuenta por los legisladores de este país y realicen propuestas de reformas a esta Ley protegiendo también al presunto padre y sus derechos.

5. Metodología.

En el presente trabajo investigativo de tesis me apoye en el método científico, como método general del conocimiento, así como también en los siguientes:

Inductivo y Deductivo. - Estos métodos me permitieron verificar que tan comunes son los casos de alimentos en contra de los presuntos padres y como estos juicios afectan psicológicamente al alimentante produciendo una afectación grave, ya que están expuestos a un sinnúmero de críticas. La realidad del problema a investigar es de interés social, familiar y

jurídico y para ello esta pesquisa a partido desde lo particular hasta llegar a lo general, en algunos casos, y partiendo de lo general para arribar a lo particular y singular del problema, en otros casos.

Método Materialista Histórico.- Me permitió conocer el pasado de la problemática y efectivamente lo que se pudo evidenciar es lo siguiente; la mujer embarazada, independientemente si está casada, o soltera siempre va a tener derecho de alimentos tal y como lo reconoce el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su artículo pertinente, pero por otro lado pasamos por desapercibido el tema del alimentante que no posee la responsabilidad de cumplir con tal obligación, recayendo así en un vacío legal que históricamente ha existido pero con el pasar del tiempo el derecho debe evolucionar y proporcionar una mejor seguridad jurídica a los involucrados en este campo de los alimentos.

Método Descriptivo.- Con este método me comprometí a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema, tema que en la actualidad no es muy discutido socialmente, pero en el campo jurídico se debe prestar una singular atención ya que la presunción de paternidad debería ser tomada con más seriedad por parte de los juzgadores, es claro que el interés superior del niño siempre prevalecerá sobre otros intereses, pero la narrativa de esta problemática debe de cambiar de matiz, y ponerle un tinte más igualitario, no sobre el nasciturus, sino sobre la persona que propone una acción legal en contra de quien no tiene obligación alguna. Dicho método me ayudara a demostrar los problemas existentes en nuestra sociedad.

Método Analítico. - Me permitió estudiar el problema enfocándolo desde el punto de vista social, jurídico, político y económico; puntualizando ciertos aspectos que a la fecha de iniciada las investigaciones no estaban claros, tales como la afectación económica que produce proponer una acción en contra del no obligado y que conlleve a prestar un beneficio económico, dejando esta singular afectación en el olvido en cuanto se demuestre que no es el legítimo obligado.

La investigación fue de carácter documental, bibliográfico de campo y comparativamente para encontrar normas jurídicas comunes nacionales e internacional, para descubrir sus relaciones o estimular sus diferencias o semejanzas.

Procedimientos y Técnicas.

Como técnicas de investigación para la recolección de la información utilicé fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas de transcripción y nemotécnicas de comentario, con la finalidad de recolectar información doctrinaria, así mismo mantuve una agenda de campo para anotar todos los aspectos relevantes que se pudieron establecer durante la investigación casuística y en la recolección de la información o a través de la aplicación de la técnica de la encuesta, en la ciudad de mi residencia. La misma que la realice a un número de treinta a los Abogados en libre ejercicio profesional, los que me dieron a conocer su criterio sobre la problemática que investigue y así y poder desarrollar con normalidad y absoluta profundidad mi trabajo investigativo

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La presente técnica de encuesta fue desarrollada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de ocho preguntas, resultados que a continuación se procede a detallar:

Cuestionario

1.- ¿Conoce en qué consiste la ayuda prenatal, para mujer embarazada?

Si ()

No ()

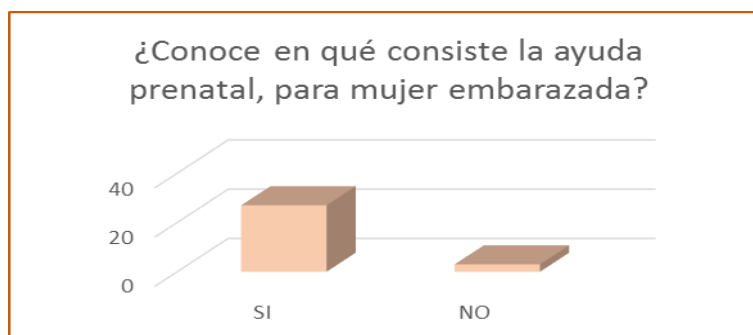
Cuadro Estadístico N°1.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	27	90 %
No	3	10 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica.



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 27 profesionales que representan al 90% respondieron que sí, conocen en que consiste la ayuda Prenatal y tres Profesionales que representan 10% que no conocen en que consiste, que no conocen en que consiste esta clase de ayuda.

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión de la mayoría que corresponde al 90% de profesionales responden que saben y conocen en que consiste la Ayuda Prenatal ya que en la actualidad se tramitan a diario esta clase de procesos; Mientras tanto que tres personas de las encuestadas que corresponden al 10% se pronuncian que no conocen en que consiste esta ayuda Prenatal para la mujer embarazada.

2.- ¿Qué derechos de la mujer embarazada se acciona cuando se entabla un proceso de ayuda prenatal?

- a) Alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio
- b) Vivienda, atención del parto, puerperio
- d) Todos los anteriores

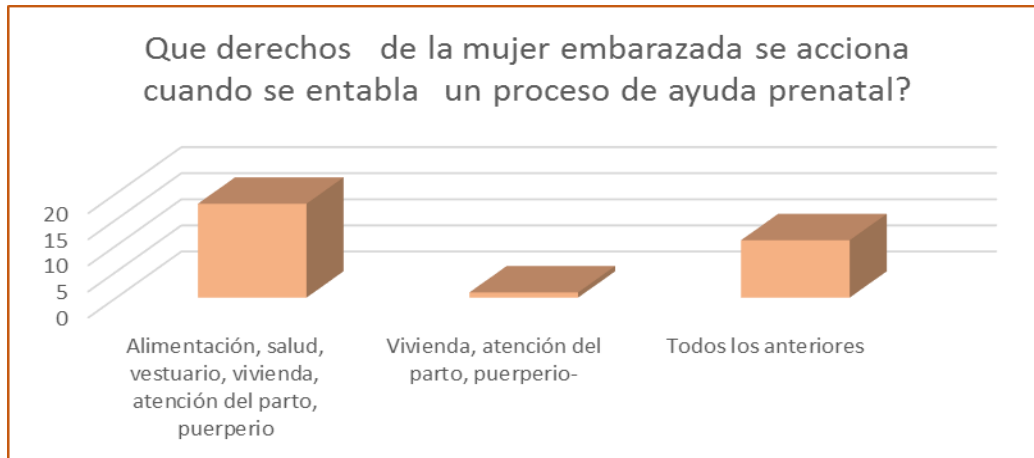
Cuadro Estadístico N°2

Indicadores	Variables	Porcentaje
a)	18	60 %
b)	1	3.33 %
c)	11	36.67 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 18 profesionales que representan al 60% respondieron a la opción a) alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio; 1 persona que representa el 3.33% la opción b) vivienda, atención del parto, puerperio y 11 personas que representan el 36.67% la opción c). Todos los anteriores

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión de la mayoría de encuestados que corresponde al 60% de profesionales responden que los derechos que se accionan al establecer un proceso de ayuda prenatal son los derechos a la alimentación, vestuario, vivienda, atención al parto y pauperio o puerperio que son necesarios en el tiempo que atraviesa una mujer en el estado de gestación; Mientras tanto que 1 persona de las encuestadas que corresponden al 3.33% se pronuncia que solo se activan los derechos de vivienda, atención al parto y puerperio; y 11 personas que no que corresponden al 36% manifiestan que se activan todos los derechos anteriores a las opciones propuestas los mismos que son alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, necesidades que serán cubiertas con la ayuda prenatal que les brindan los padres del que está por nacer a través de una pensión alimenticia para la mujer embarazada.

3.- ¿Conoce usted qué una persona podría ser sentenciada a pagar alimentos para mujer embarazada, sin ser el padre del nasciturus?

Si ()

No ()

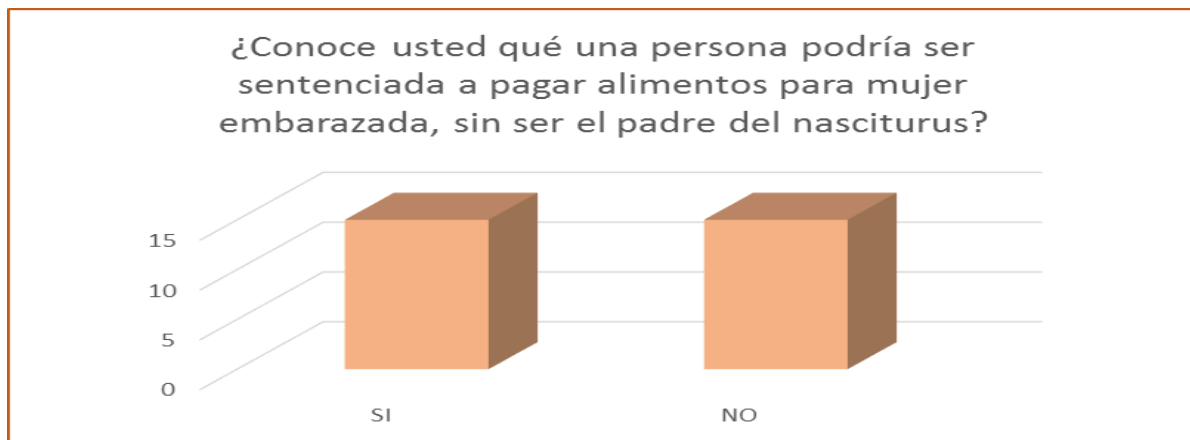
Cuadro Estadístico N°3.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	15	50 %
No	15	50 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 15 profesionales que representan al 50% respondieron que sí, conocen en que conocen a personas que han sido sentenciados a pagar alimentos para mujer embarazada sin ser el padre del nasciturus y los otros 15 Profesionales que representan el 50% que no conocen a ninguna persona que haya sido sentenciado a pagar alimentos para mujer embarazada, sin ser el padre del nasciturus.

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión de la mitad de los encuestados que corresponde al 50% de profesionales responden que si conocen a personas demandadas que han sido sentenciados al pago de una pensión de alimentos para mujer embarazada a pesar de estos no ser los padres de los niños que están por nacer, y tienen conocimiento ya que han contratado sus servicios profesionales para ser defendidos en esta clase de juicios ; Mientras tanto que 15

personas de las encuestadas que corresponden al 50% restante se pronuncian que no conocen a ninguna persona que haya sido sentenciado por esta clase de juicios de ayuda Prenatal para mujer embarazada.

4.- ¿Conoce si los Juicios de mujer embarazada en los que se ha sentenciado al presunto padre a pasar una pensión son muy comunes?

Si ()

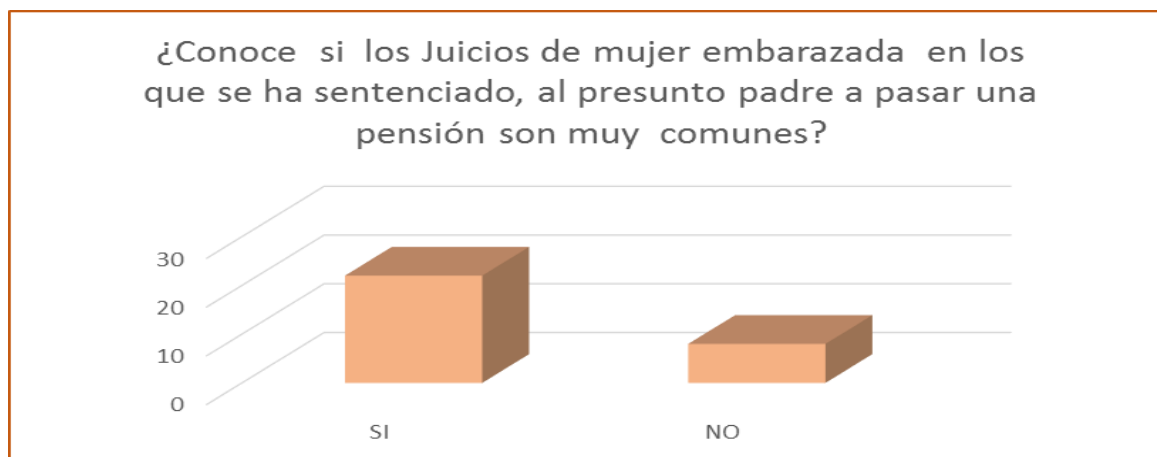
No ()

Cuadro Estadístico N°4.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	22	73.33 %
No	8	26.67 %
Total	30	100 %

*Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.
 Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.*

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 22 profesionales que representan al 73.33% respondieron que sí, conocen que los juicios en los que se sentencian al presunto padre a pagar una pensión de alimentos y 8 Profesionales encuestados que representan el 26.66% que no conocen si y no son muy comunes ahora en la actualidad.

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión la mayoría de profesionales 22 encuestados que corresponde al 73.33% responden que si conocen que en los juicios de mujer embarazada en los que se ha sentenciado al presunto padre a pasar una pensión de alimentos si son muy comunes ahora en la actualidad que se vea que se demanden alimentos para mujer embarazada se podría decir en todas las clases sociales; Mientras tanto que 8 personas de las encuestadas que corresponden al 26.67% se pronuncian que no conocen a ninguna persona que haya sido sentenciado por que no es tan común.

5.- ¿Cree Usted que una vez que se realiza un ADN con resultado negativo del presunto padre se debería reembolsar por parte de la accionante todo el dinero pagado por el juicio Prenatal con los correspondientes intereses y costas?

Si ()

No ()

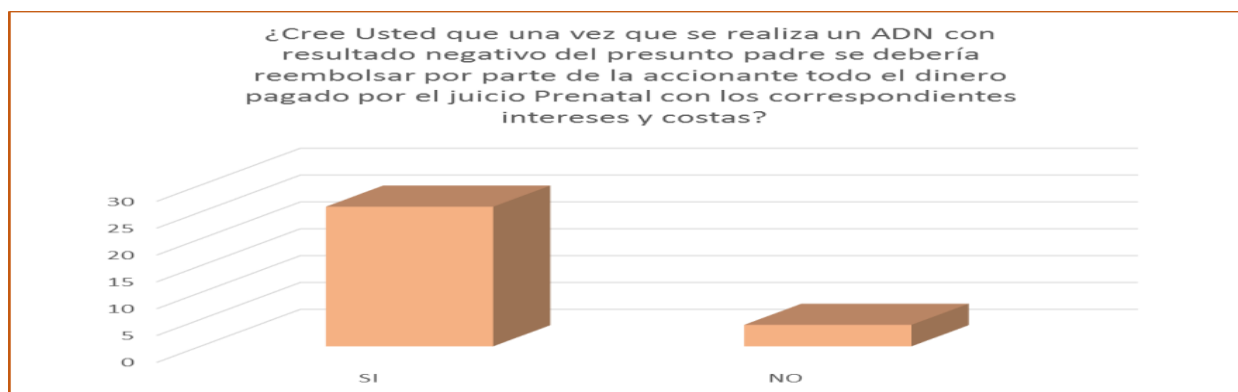
Cuadro Estadístico N°5.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	26	86.67 %
No	4	13.33 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 26 profesionales que representan al 86.66% respondieron que sí, se realiza un ADN con resultado negativo del presente padre la parte accionante debería reembolsar el dinero pagado por el juicio Prenatal con los intereses y costas; y 4 Profesionales que representan 13.33% que no se debería reembolsar el dinero pagado por el juicio de ayuda prenatal.

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión de la mayoría 26 encuestados que corresponde al 86.67% de profesionales responden que si al existir resultados negativos después de haber realizado una prueba de paternidad al demandado se le debería reembolsar lo que la accionante del juicio recibió como pensión alimenticia y este debería ser reembolsado con sus respectivos intereses y costas; Mientras tanto que 4 personas de las encuestadas que corresponden al 13.33 % se pronuncian que no que no se debería reembolsar nada al demandado así existan resultado de pruebas genéticas negativas.

6.- ¿Cree Usted qué al haber probado una persona no ser el padre de un menor, tenga el derecho a que se le devuelva el dinero pagado?

Si ()

No ()

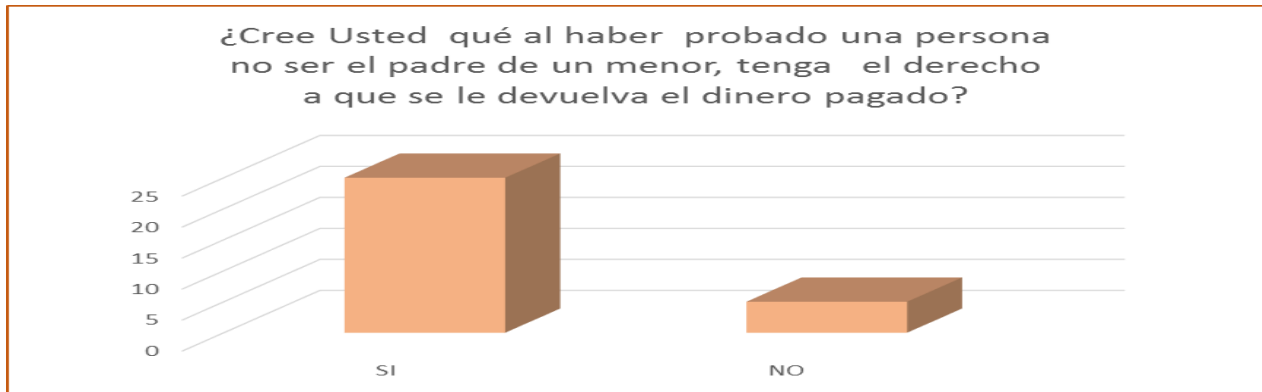
Cuadro Estadístico N°6.

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	25	83.33 %
No	5	16.67 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, 25 profesionales que representan al 83.33% respondieron que sí, se ha probado que una persona no es el padre del menor tiene derecho a que se le devuelva el dinero pagado; y 5 Profesionales que representan 16.67% que no tiene derecho a que se le devuelva el dinero pagado

Análisis:

Respecto a esta pregunta la opinión de la mayoría 25 encuestados que corresponde al 83.% de profesionales responden que si que al haberse probado que no es el verdadero padre del menor tiene todo el derecho de que se le devuelva el dinero que ha sido pagado como una pensión alimenticia para mujer embarazada y cubra sus gastos ya que el al no ser el padre no tendría ninguna obligación con ese niño o niña; Mientras tanto que 5 personas de las encuestadas que corresponden al 16.67 % se pronuncian que no que no se debería devolver el dinero pagado pese a ser comprobado que el demandado no es el padre del niño o niña.

7. ¿Cree Usted que existen vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la restitución de los valores que indebidamente son pagados por ayuda prenatal por el presunto padre cuando practicada la prueba de paternidad se verifica que no tenía tal calidad?

Si ()

No ()

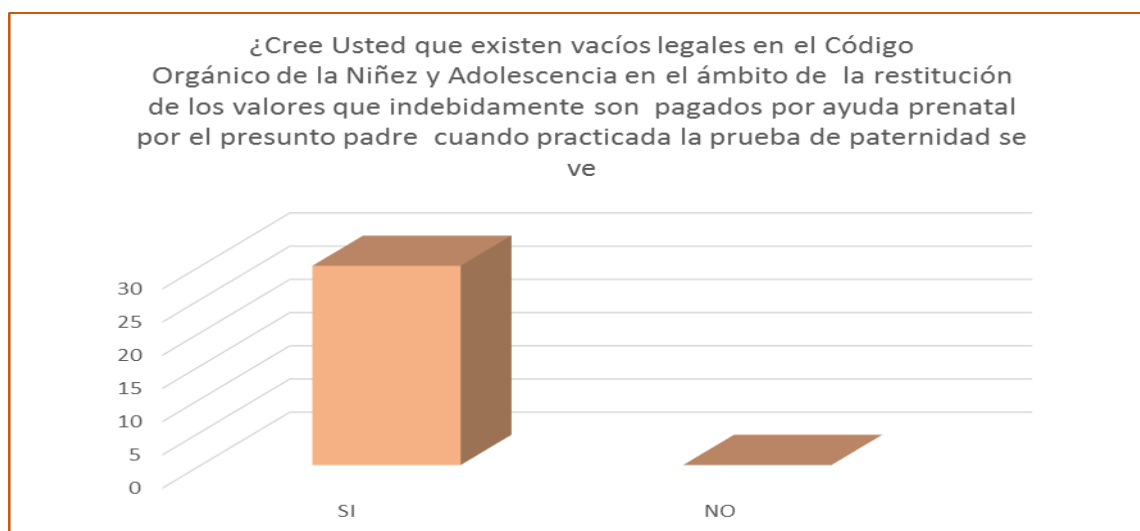
Cuadro Estadístico N°7

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100 %
No	0	0 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan el 100% respondieron que sí, que existen vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la restitución de los valores que indebidamente son pagados por ayuda prenatal por el presunto padre cuando practicada la prueba se verifica que no tenía tal calidad.

Análisis:

Respecto a esta pregunta el total de los profesionales encuestados 30 que corresponden al 100% responden que si existen vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la restitución de los valores que indebidamente son pagados por ayuda prenatal

por el presunto padre cuando practicada la prueba de paternidad se verifica que no tenía tal calidad, vacíos que puedo decir que son de gran importancia.

8.- ¿Considera usted que se debería Proponer una reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita el reembolso de lo pagado como ayuda prenatal, cuando se ha comprobado que el accionado no es el padre biológico de un niño o niña?

Si ()

No ()

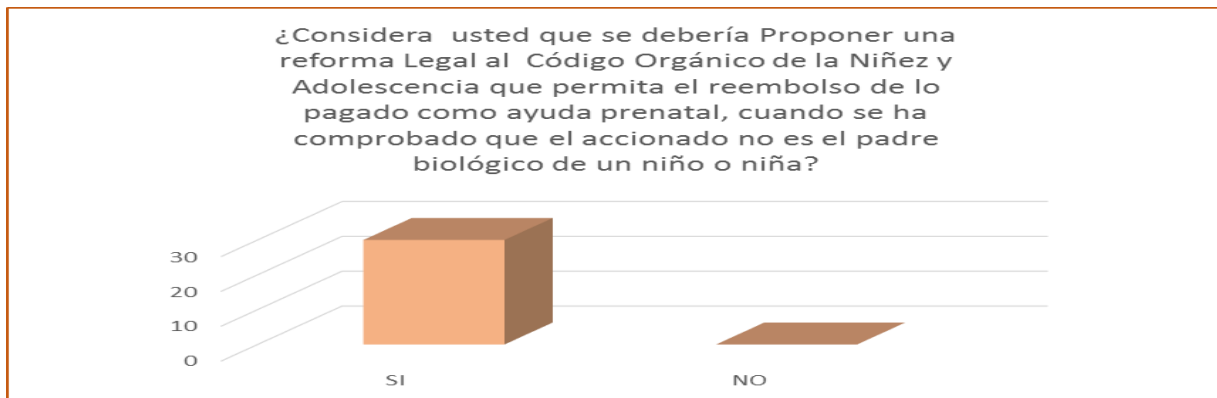
Cuadro Estadístico N°8

Indicadores	Variables	Porcentajes
Si	30	100 %
No	0	0 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio de la Ciudad de Loja.

Autor: Jefferson Hernán Delgado Villacís.

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, los 30 profesionales que representan el 100% respondieron que sí, debería Proponer una reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita el reembolso de lo pagado como ayuda prenatal, cuando se ha comprobado que el accionado no es el padre biológico de un niño o niña

Análisis:

Respecto a esta pregunta el total de los profesionales encuestados 30 que corresponden al 100% responden que si debería Proponer una reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita el reembolso de lo pagado como ayuda prenatal, cuando se ha comprobado que el accionado no es el padre biológico de un niño o niña, ya que al no estar estipulado una norma donde se ordene que se devuelva o se reembolse el dinero pagado como pensión de alimentos para una mujer embarazada se está violentado los derechos del presunto padre y más aún cuando mediante pruebas genéticas se ha corroborado que no es el padre con mayor razón se debería devolver o restituir lo pagado a por parte de la accionante del juicio está claro que todo esto con sus respectivos intereses y costas.

7. Discusión

En el presente trabajo se procede analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados.

7.1. Verificación de Objetivos

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

- ❖ **Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico sobre el Derecho de la mujer Embarazada a los alimentos previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia.**

Este objetivo fue verificado con el desarrollo doctrinario y minucioso estudio realizado sobre el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, en la parte dogmática, como también en la parte organizativa ya que dicha Ley tienen la función de precautelar la integridad, física, psicológica y moral, y el derecho que brinda a la mujer embarazada un estado de protección jurídica mediante un trato especial mientras dure su estado de gravidez. Se ha demostrado que en nuestro país existe una serie de problemas que están directamente ligados con el Derecho de Alimentos de Mujer Embarazada y sus múltiples necesidades que tienen desde el momento de la concepción como lo son la alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención al parto, pauperio y durante el periodo de lactancia por el tiempo de doce meses a desarrollo integral de los niños niñas y adolescentes.

Para verificar este objetivo no solo se ha estudiado el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia Ecuatoriano, sino igualmente la Constitución de la República, también algunos tratadistas y sus doctrinas, dando de esta forma se dio cumplimiento a este trabajo fijado, para efectos y desarrollo de los capítulos de la investigación los mismos que se encuentran contenidos en el numeral. 4.1.1. Del Derecho de Alimentos así con el numeral 4.1.4 De los Alimentos para Mujer Embarazada.

7.1.2. Objetivos Específicos.

Dentro de los objetivos específicos que he desarrollado en mi trabajo de tesis son:

❖ **Analizar en que consiste el pago por concepto de pensiones alimenticias de la Mujer Embarazada.**

De acuerdo al análisis de los objetivos específicos con respecto a este objetivo lo he cumplido haciendo un estudio de lo que es el pago de pensiones alimenticias de mujeres embarazadas el cual está establecido en la Ley y lo he abordado en el punto 4.3.3 sobre los requisitos legales y montos por concepto de pensiones alimenticias valorando las necesidades de la alimentada.

❖ **Determinar las razones por las que se vulneran los derechos del presunto padre en un juicio de alimentos de mujer embarazada.**

Este objetivo lo he contrastado con el estudio de la fijación de pensiones alimenticias para mujer embarazada ya que se las fija valorando las necesidades de la actora o alimentada y no necesariamente las posibilidades económicas del alimentante, siendo así, se comprueba que, en un estado constitucional de derecho se vela por los intereses de la actora específicamente tratando el tema de alimentos para mujer embarazada y no se está garantizando una adecuada proporcionalidad para el demandado, características que las hemos abordado en los punto 4.4.5. y 4.4.6 de las necesidades de Alimentario y la Situación Económica del Alimentante.

❖ **Plantear una alternativa de solución y de reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en cuanto a la vulneración de los derechos y garantías del presunto padre.**

Este objetivo lo he contrastado con la información recolectada doctrinaria jurídica y de campo y creo conveniente que se debe realizar de manera urgente un anteproyecto de ley

reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que sancione pecuniariamente con el reembolso de lo pagado saneando así el daño causado al demandado, que no es el padre del niño gestante, temas que los corrobore con la investigación de campo borde en el punto,

Trate de realizar el estudio más detallado en lo posible para que se pueda cumplir con estos objetivos, tratando de encontrar una posible solución y mejorar el medio en el que vivimos, dentro de la sociedad y haciendo respetar el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo con a las encuestas realizas nos permite observar que en su mayoría de encuestados están de acuerdo que se debería realizar de forma urgente una propuesta de reforma al Art. 148 del Derecho de la Mujer Embarazada a Alimentos.

7.2. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

Mi propuesta está orientada a cristalizar el anhelo de todos los ciudadanos, de obtener la aplicación de los derechos, sin trasgredir los mismos, buscando que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, esté acorde a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, sobre todo respetando lo que establecen sus Arts. 424, 425, y 426, sobre la supremacía constitucional y que todas las leyes deben estar subordinadas a la Constitución, caso contrario las mismas deben ser declaradas ilegales e inconstitucionales, ya que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución, así mismo nuestra Constitución en sus Artículos 35,43 y 44 nos habla sobre las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, el Estado procurará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad, garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: no ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral, la gratuidad de los servicios de salud materna, la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto, y también dispondrá de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia. Así mismo el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el

desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.

Es por ello que puedo plantear la reforma del artículo 148, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para evitar que se siga vulnerando al derecho de los presuntos padres, por el pago indebido de pensiones alimenticias a mujer embarazada sin ser el verdadero padre.

Cumplida la investigación, se debe mencionar, como problemática principal dentro de nuestro ordenamiento jurídico, los vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, por cuanto tal como se encuentra estructurado permite la violación de los derechos constitucionales de las personas demandadas y obligadas a pasar alimentos para mujer embarazada.

La reforma que se plantea como propuesta de solución con respecto al problema del derecho de las personas a pagar indebidamente las pensiones a mujer embarazada, cuando ni siquiera es el padre biológico, es de interés social, por cuanto con este problema se involucran a la gran mayoría de las familias.

Lo importante de esta reforma radica en el problema de que se encuentra vulnerado el derecho a la igualdad, con las que todas las personas debemos ser tratadas. Mi propuesta es muy factible para realizarse, por cuanto la Constitución de la República se encuentra en superioridad de jerarquía frente al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, aplicándose el principio de la fuerza normativa determinando que aquellas normas opuestas a la Constitución son inválidas.

La perspectiva de la aplicación de la reforma que se aplicaría al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sería de gran utilidad tanto para la economía de las personas a quienes sin ser el padre biológico se les obliga a pasar una pensión alimenticia, inclusive solamente en base a la presunción, así como también para que se estabilidad familiar se garantice.

La misión de la reforma radica en el bienestar social de las personas que sin ser el padre biológico se ve involucrado en un problema social, afectivo, moral, porque son juzgados por la sociedad, antes inclusive que exista una prueba fehaciente de que es el padre biológico del Nasciturus.

Nuestro Código de la Niñez y Adolescencia nos manifiesta lo siguiente Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.

Con esta reforma al Art. 148, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, se busca evitar la violación del derecho del presunto padre, y ordenar al reembolso de lo pagado indebidamente buscando que no afecte su economía, para que tenga una vida digna en la ciudad de Loja, provincia de Loja y por ende en todo el Ecuador.

En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad, por lo tanto se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis, tenemos derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas, los litigantes deben de actuar de una forma que no obste a dichos derechos mediante una deslealtad que tuerza las normas, oculte los hechos maliciosamente, distorsione el proceso, en definitiva se debe exigir la buena fe procesal, y así mismo las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes y no deberán exigir prueba de los hechos públicos y notorios.

Plantear esta propuesta de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en la Asamblea Nacional, a fin de buscar solucionar el problema de transgresión del derecho a la

igualdad ante la ley, de las personas que han sido obligadas a pasar una pensión alimenticia, para mujer embarazada sin ser el padre biológico.

La factibilidad para realizar este trabajo de investigación es muy amplia; debido a que existe la información y datos necesarios para seguir adelante con el tema; es importante recalcar la colaboración de los Abogados en Libre Ejercicio Profesional de la ciudad de Loja través de su colaboración han permitido realizar y cumplir con una investigación minuciosa del tema propuesto. Ya que esta propuesta va dirigida a las personas que han tenido que pasar una pensión alimenticia para mujer embarazada, a quienes de forma voluntaria o involuntaria se le violenta su derecho a la igualdad. Su aplicación es factible puesto que no se requiere de mucha inversión, por lo contrario, al realizar la reforma respectiva al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Estado impedirá que se vulnere el derecho de quien ha pagado pensiones alimenticias indebidas.

La Propuesta es legal, puesto que la Constitución permite las reformas en las leyes ecuatorianas para el beneficio social, para el buen vivir, lo cual se encuentra normado en la misma.

Fundamentación Científica Técnica.

Debemos considerar la problemática Jurídica, ya que si bien es cierto Ecuador ha iniciado los primeros pasos en la generación de leyes y normativas legales, que contemplan aspectos significativos sobre el respeto a los derechos que tienen los seres humanos, incluido el derecho de la naturaleza, al ser la primera Constitución en el mundo que implementó en su articulado este derecho, aún no existe coherencia entre la normativa de las leyes, con las establecidas en la Constitución, por ello es necesario la incorporación de un marco legal que contemple la obligatoriedad de devolver lo que se ha pagado indebidamente una vez que se ha comprobado que no es el padre biológico.

Después del desarrollado a lo largo del todo el trabajo, ya es hora de que se realice una verdadera reforma donde las personas tengan derecho a ser reembolsados con el dinero que pagaron indebidamente a la mujer embarazada, y además el Estado no puede permitir que exista abuso de la Ley y se planteen Juicios de esta naturaleza aprovechándose en algunos casos de su

condición económica. La presente propuesta de investigación posee valor legal, porque tiene fundamentación jurídica respecto a los derechos y garantías básicas establecidas en la Constitución de la República, además garantizan su aplicación correspondiente mediante la presentación de un proyecto de ley, que permite reformar el artículo 148, del Código Orgánico de la Niñez Adolescencia, y al respecto se debe referir a la normativa constitucional que permite realizar las reformas de las diferentes leyes.

Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 134.- Presentación de Proyectos de Ley. “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde:

...5. A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”.

Artículo 136.- Requisitos de los proyectos de ley. “Los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará”.

Art. 137.- Procedimiento para la aprobación de los proyectos de ley. “El proyecto de ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite. Las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, podrán acudir ante la comisión y exponer sus argumentos. Aprobado el proyecto de ley, la Asamblea lo enviará a la Presidenta o Presidente de la República para que lo sancione u objete de forma fundamentada. Sancionado el proyecto de ley o de no haber objeciones dentro del plazo de treinta días posteriores a su recepción por parte

de la Presidenta o Presidente de la República, se promulgará la ley, y se publicará en el Registro Oficial”.

Artículo 138.- Objeción del Presidente de la República. “Si la Presidenta o Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación. Si la objeción fuera parcial, la Presidenta o Presidente de la República presentará un texto alternativo, que no podrá incluir materias no contempladas en el proyecto; igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas.

La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

En ambos casos, la Asamblea enviará la ley al Registro Oficial para su publicación. Si la Asamblea no considera la objeción en el plazo señalado, se entenderá que se ha allanado a ésta y la Presidenta o Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial...”

8. Conclusiones.

Una vez desarrollada la revisión de literatura y la investigación de campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones:

1.- El Derecho de alimentos consiste en la obligación que tienen los padres hacia sus hijos para cubrir con las necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, educación y derecho a una vida digna.

2.- Las mujeres embarazadas pueden reclamar una pensión de alimentos desde el momento de la concepción cubriendo necesidades para un buen crecimiento y desarrollo del niño

que va a nacer y así como asistencia a la madre durante el periodo de lactancia esto con el fin de preservar los derechos consagrados en nuestra Constitución de la Republica.

3.- El Derecho a Alimentos es una necesidad básica que nace adherido al ser humano desde su concepción y dicho derecho es Inembargable, imprescriptible. Irrenunciable, intransferible e intransmisible.

4.- En nuestro sistema de justicia se ha desnaturalizado en un importante número de demandas en contra de falsos progenitores con la intención dolosa o la mala fe de adquirir un medio de ingreso como es el caso de los Juicios de Alimentos de Mujer Embarazada, en el cual en determinados procesos la obligación de alimentos no se fundamenta en el vínculo de parentesco entre padres e hijos y al no existir esta obligación, de responsabilidad debe satisfacerse por la presunción de paternidad.

5.- El alimentante o presunto padre al momento de ser demandado tiene la obligación de cancelar una pensión de alimentos provisional dictaminada por el Juzgador, provocándole problemas económicos, sociales y familiares e incluso puede llegar a provocar una afectación psicológica, es por ello que debe existir una mejor regulación sobre las pensiones alimenticias, ya que éstas no están fijadas acorde a las necesidades de nasciturus sino más bien a los intereses de las madres.

6.- En nuestra legislación prevalece el interés superior del niño, es por ello que en nuestro Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia lo garantizan y lo blindan en su artículo pertinente, esto con el fin de salvaguardar los derechos del nasciturus y de la madre, más sin embargo en la actualidad este tema se ha tornado motivo de discusión, ya que la madre al querer velar por el interés del menor, saca provecho del presunto progenitor al momento de proponer una demanda de alimentos en su contra, ya que esta al ser calificada de manera inmediata el Juez está en la potestad de imponer una pensión de alimentos provisional, y esto se convierte en un problema al momento de realizar la prueba de ADN, y se obtenga un resultado negativo, porque no hay derecho que garantice la devolución de lo pagado.

8.- Se ha podido establecer las razones por la que se vulneran los derechos del presunto padre en un juicio de alimentos de mujer embarazada, por cuanto las personas encuestadas han

manifestado que no es justo y peor razonable, que una persona que no sea el progenitor de un niño, sea obligada a pasar una pensión alimenticia puesto que no existe el fundamento jurídico de la obligación alimenticia que es el vínculo parento-filial.

9.- Una vez realizada la investigación de la presente temática, se constató con la aplicación de una encuesta a diferentes profesionales del derecho, que el Código Orgánico de la Niñez y adolescencia, tiene que ser modificado en su Art. 148, con relación a lo indebidamente pagado por la presunción de paternidad.

10.- Con la proyectada reforma al artículo 148 del Código Orgánico de la niñez y Adolescencia, se pretende que dentro del juicio de ayuda prenatal se compruebe que el supuesto progenitor del niño gestante no es el padre, se le sancionará a la accionante por el daño causado al demandado.

9. Recomendaciones.

Las recomendaciones que se estima procedente exponer en la presente tesis son las siguientes:

1.- Se recomienda al Colegio de Abogados de la ciudad de Loja, impartir seminarios dirigidos a estudiantes de la carrera de derecho de las diferentes universidades del País, planteando el tema propuesto en el presente trabajo de tesis, como es: Los alimentos para la mujer embarazada planteada en contra de quien no posee la obligación de prestarlo, vulnera derechos de los presuntos padres al sufragar una pensión alimenticia, temática que abordaría como escenario principal la devolución de lo indebidamente pagado y el tiempo prudente para recuperar dichos valores.

2.- Sugiero a los todos los abogados en libre ejercicio de la profesión, indagar con profundidad este tema, ya que es motivo de debate en los diferentes foros, para que en el ejercicio de la profesión, planteemos demandas con justa razón, ya que nosotros somos los llamados a ejercer justicia con responsabilidad basándonos en nuestros principios y en los principios que la doctrina y la Ley nos proporciona.

3.- Sugiero que al fijar una pensión de Alimentos para mujer embarazada en nuestro sistema judicial los jueces adviertan a los autores de la afectación económica y psicológica que podrían provocar en caso de que el presunto padre asuma la responsabilidad y en el transcurso del proceso se determine la no obligación del hasta ese entonces alimentante.

4.- Sugiero al Consejo de la Judicatura, que imparta talleres ya sea de manera virtual o presencial a los abogados y a todas las personas interesadas en la presente temática, para que a futuro se tome en cuenta en el diario vivir de la profesión y no activar innecesariamente la administración de justicia, ya que esto acarrea gastos procesales.

5.- Sugiero que cuando se haya establecido la no filiación del demandado con el nacido, se active de manera inmediata el organismo judicial para restablecer los derechos y se proceda a devolver todo el valor proporcionado hasta dicha fecha, esto con el fin de restablecer los derechos afectados.

6.- Sugiero que se reforme el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto al derecho de Alimentos para Mujer Embarazada, en su Art 148, para evitar que se siga vulnerando al derecho de los presuntos padres.

7.- Sugiero que La Universidad Ecuatoriana, en este caso la Universidad Nacional de Loja, acoja este estudio y lo socialice mediante foros, eventos, y otros, para hacer conciencia en la sociedad, en el foro, y ante todo en los legisladores, la falencia de la ley de la Niñez y Adolescencia, y procedan a realizar su reforma, con la inclusión de un articulado que determinen reglas claras sobre la vulneración de los presuntos padres que deben sufragar una pensión para mujer embarazada de este derecho, con lo cual daremos seguridad jurídica a los involucrados en el tema.

9.1. Propuesta de Reforma Legal al Código Orgánico Integral de la Niñez y la Adolescencia.

**PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, A TRAVÉS DE PROYECTO CIUDADANO,
CUMPLIENDO CON TODOS LOS FUNDAMENTOS LEGALES,
JURÍDICOS, FILOSÓFICOS Y POLÍTICOS QUE EMANA NUESTRA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
LA ASAMBLEA NACIONAL**



Considerando:

-Que, el artículo 169 de la Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y, que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso.

-Que, el artículo 172 de la Constitución de la República, en su inciso primero, dispone que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

-Que, el artículo 6, de la Constitución de la República establece, que todas las ecuatorianas y ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

-**Que**, el artículo 11, numeral 2 de la Constitución de la República estipula, todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

-**Que**, el artículo 11, numeral 3 de la Constitución de la República determina, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

-**Que**, el artículo 11, numeral 4 de la Constitución de la República estipula, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

-**Que**, el artículo 82 de la Constitución de la República prescribe, en forma expresa, que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

-**Que**, el artículo Art. 128, innumerado 3, Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable, y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrá compensarse y transmitirse a los herederos.

-**Que**, el artículo 136 de la Constitución de la República y el artículo 56 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia, en este caso, al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia-

-**Que**, es necesario introducir reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de asegurar el derecho a la igualdad de las personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador.

En uso de sus atribuciones expide la siguiente reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia:

Art.1 Incorpórese al artículo 148, un inciso dirá: “La beneficiaria de ayuda prenatal, cuando mediante prueba de ADN se compruebe que el Accionado no es el padre biológico, deberá realizar el reembolso de la totalidad, de lo pagado más los intereses de ley que lo realizará en el plazo de 120 días posteriores al nacimiento del niño.

Artículo único: quedan derogadas las normas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición final: Este proyecto, aprobado en el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, entrará en vigencia el día de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, de la República del Ecuador, el día 23 de febrero del 2022.

f) Dra. Guadalupe Llori

Bejarano Presidenta de la Asamblea Nacional

f) Libia Rivas

Secretaria de la Asamblea Nacional.

10. Bibliografía.

BARRERA Fernando 2008, pág., 380.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial

Heliasta

CRIOLLO, L (2007) “El Derecho de Alimentos de Mujer Embarazada”

CABRERA, Vélez Juan Pablo, Alimentos Legislación Doctrina y Práctica.

(2010), Editorial Jurídica, Quito-Ecuador.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA.

Comité de los Derechos de los Niños 2013.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

DÍAZ Ruy, Juicio de Ayuda Prenatal, 2007.

ESPASA, Diccionario Jurídico Espasa, 2005, Madrid-España.

EL JUICIO DE ALIMENTOS, Rodrigo Aulestia Egas. (1988).

FUEYO, Fernando, Derecho de Familia, 1952, Buenos Aires-Argentina

LARREA, Holguín Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, 1993, Quito-

Ecuador

ORBE Héctor, Derecho de Menores, 1995.

Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.

S.R.L., Buenos Aires-Argentina.1998. Edición Actualizada 422 pp.

Linkografía

<http://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/9348/1/FJCS-DE-766.pdf>

<http://www.derechoecuador.com>

<http://www.srfood.org/index.php/es/derecho-a-la-alimentación>

<http://www.juiciodealimentos.com>

<http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/245/1/T-UIDE-0230.pdf> .

11. Anexos.

11.1. Cuestionario de encuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
AREA JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA

Señores Abogados en libre ejercicio profesional:

Con mucho respecto me dirijo a ustedes a fin de solicitar su colaboración con la contestación de la siguiente encuesta, respecto al trabajo de tesis titulado “LOS ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA PLANTEADA EN CONTRA DE QUIEN NO POSEE LA OBLIGACION DE PRESTARLOS VULNERA DERECHOS DE LOS PRESUNTOS PADRES AL SUFRAGAR UNA PENSION ALIMENTICIA”, datos que me servirán para la ejecución de mi tesis de grado:

Cuestionario:

1.- ¿Conoce en qué consiste la ayuda prenatal, para mujer embarazada?

Si ()

No ().

2.- Que derechos de la mujer embarazada se acciona cuando se entabla un proceso de ayuda prenatal?

a) Alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio

b) Vivienda, atención del parto, puerperio

d) Todos los anteriores

3.- ¿Conoce usted qué una persona podría ser sentenciada a pagar alimentos para mujer embarazada, sin ser el padre del nasciturus?

Si ()

No ()

4.- ¿Conoce si los Juicios de mujer embarazada en los que se ha sentenciado, al presunto padre a pasar una pensión son muy comunes?

Si ()

No ()

5.- ¿Cree Usted que una vez que se realiza un ADN con resultado negativo del presunto padre se debería reembolsar por parte de la accionante todo el dinero pagado por el juicio Prenatal con los correspondientes intereses y costas?

Si ()

No ()

6.- ¿Cree Usted qué al haber probado una persona no ser el padre de un menor, tenga el derecho a que se le devuelva el dinero pagado?

Si ()

No ()

7: ¿Cree Usted que existen vacíos legales en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en el ámbito de la restitución de los valores que indebidamente son pagados por ayuda prenatal por el presunto padre cuando practicada la prueba de paternidad se verifica que no tenía tal calidad?

Si ()

No ()

8.- ¿Considera usted que se debería Proponer una reforma Legal al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que permita el reembolso de lo pagado como ayuda prenatal, cuando se ha comprobado que el accionado no es el padre biológico de un niño o niña?

Si ()

No ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN.

11.1.2. Certificación de Abstract.

Loja, 24 de junio del 2022.

A quien corresponda:

El suscrito, Lic. Melvin Alexis Álvarez Urrego, a petición de la parte interesada y en forma legal.

CERTIFICO

Que el apartado **ABSTRACT** del correspondiente trabajo de tesis de fin de carrera intitulado **“Los Alimentos Para La Mujer Embarazada Planteada En Contra De Quien No Posee La Obligación De Prestarlos Vulnera Derechos De Los Presuntos Padres Al Sufragar Una Pensión Alimenticia”**, elaborado por el señor **Jefferson Hernán Delgado Villacís**; estudiante en proceso de titulación en la carrera de Derecho periodo 2018-2022; esta correctamente traducido; luego de haber ejecutado las correcciones por mi persona; por cuanto se autoriza la impresión y presentación dentro del empastado final previo a la disertación de su trabajo de tesis.

Particular que comunico en honor a la verdad para los fines académicos pertinentes.



Lic. Melvin Alexis Álvarez Urrego.
Cedula: 1900870609.
Telf.: 09959274027